

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	20/06/2023
FECHA FINAL	20/06/2023

## AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 21-06-2023

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
458	1100160000020210157300	0016	20/06/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 487 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
458	1100160000020210157300	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 487 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
5532	11001600002320161602500	0016	20/06/2023	Fijación en estado	FABER ANDRES - MEJIA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 479 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
6627	11001600001920130168900	0016	20/06/2023	Fijación en estado	EUSEBIO - CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 477 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
11242	11001600001720118080600	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - ROMERO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 480 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
13763	11001600002320141528500	0016	20/06/2023	Fijación en estado	MICHAEL SNAIDER - VALERO MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 476 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
15530	11001600001720151335700	0016	20/06/2023	Fijación en estado	NAIROBY CHIQUINQUIRA - REINA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 502 decide el recurso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
16058	63001600003320120664100	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JORGE IVAN - RAMIREZ GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 471 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
16562	11001609903420148009300	0016	20/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA SOFIA - GUERRERO BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 473 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
19050	11001600000020180047200	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JHON KENNEDY - RENZA IDARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 475 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
21154	11001600001520140836200	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - TEJADA NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 485 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
21519	11001600001720140397200	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - TORO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 478 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
31321	11001600000020180225200	0016	20/06/2023	Fijación en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 499 concede redención, niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
31494	11001600001720161287400	0016	20/06/2023	Fijación en estado	LIBARDO DE JESUS - HINCAPIE MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 648 Extingue pena por prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
36023	11001600001320190885900	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JHAN CARLOS - NAVARRO BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto 371 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
37903	11001630011420150008100	0016	20/06/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 495 concede redención por trabajo y estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	20/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 493 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
47509	11001600001320210165400	0016	20/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - DEVIA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 400 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
47509	11001600001320210165400	0016	20/06/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ORDOÑEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 400 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
48742	11001600002820180247900	0016	20/06/2023	Fijación en estado	EDGAR - SIERRA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 484 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
48812	25754600000020190003300	0016	20/06/2023	Fijación en estado	EDGAR ONOFRE - USECHE CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 489 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
55448	11001600002320210153600	0016	20/06/2023	Fijación en estado	WINDER MIGUEL - GONZALEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 492 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	20/06/2023	Fijación en estado	ANGELA VIVIANA - TORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 490 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
72837	25290310400220080028500	0016	20/06/2023	Fijación en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 498 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
113387	11001310700920110002500	0016	20/06/2023	Fijación en estado	JAIME JOAQUIN - LACOUTURE NOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 481 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
123069	25754610000020130001400	0016	20/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - BAUTISTA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 483 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//
123462	11001600001520128065300	0016	20/06/2023	Fijación en estado	GUILLERMO ALFONSO - ESCOBAR BELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 486 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06--2023) //MARR - CSA//

SB

4178 - 487



Ramā Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delitos: **Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado**  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" y por el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los internos **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delitos: **Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado**

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

Ulteriormente, a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se le reconocido redención de pena en decisión de 7 de marzo de 2023 en monto de **4 meses, 10 días y 12 horas**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta Instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enfajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

#### De la redención de pena del Interno Francisco José Suárez Hernández.

Respecto al interno Francisco José Suárez Hernández, se allegó el certificado de cómputos 18777315 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18777315	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18777315	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18777315	2022	Diciembre	160	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>480</b>	<b>Trabajo</b>				<b>488</b>	<b>30,5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado Francisco José Suárez Hernández se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enfajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Francisco José Suárez Hernández por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y doce (12) horas**.

#### De la redención de pena del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

Respecto al sentenciado José Albeiro Giraldo Osorio se allegaron los certificados de cómputos 18230103, 18319197, 18404526, 18499063, 18594420, 18682444 y 18768437 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudios/ Trabajados x internos	Horas a Reconocer	Redención
18230103	2021	Mayo	144	Estudio	144	24	10	60	05 días
18230103	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	15 días
18319197	2021	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18319197	2021	Agosto	144	Estudio	144	24	11	128	10,5 días
18319197	2021	Septiembre	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18319197	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	21	208	10 días
18404526	2021	Noviembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18404526	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18499063	2022	Enero	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18499063	2022	Febrero	168	Trabajo	192	24	20	168	10 días
18594420	2022	Marzo	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18594420	2022	Abril	192	Trabajo	200	25	19	192	09,5 días
18594420	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18682444	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18682444	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	19	192	09,5 días
18682444	2022	Agosto	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18768437	2022	Septiembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18768437	2022	Octubre	180	Trabajo	200	25	20	180	10 días
18768437	2022	Noviembre	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18768437	2022	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18768437	2022	<b>Total</b>	<b>488</b>	<b>Trabajo</b>	<b>2568</b>	<b>321</b>	<b>218</b>	<b>488</b>	<b>30,5 días</b>

Acorde con el cuadro, para el sentenciado José Albeiro Giraldo Osorio se acreditaron **486 horas de estudio** realizado de mayo a septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta (40) días y doce (12) horas o **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (486 horas / 6 horas = 81 días / 2 = 40,5 días).

A la par se acreditaron, conforme se desprende del cuadro 2560 horas de trabajo realizado de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta (160) días o **cinco (5) meses y**

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

**diez (10) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (2560 horas /8 horas = 320 días / 2 = 160 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal y en el trabajo de "BISUTERIA", área de servicios, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **seis (6) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

#### De la libertad condicional del penado Francisco José Suárez Hernández

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 23 de mayo de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 14 días de prisión**.

Lapso al que debe agregar el monto reconocido en decisión de 7 de marzo de 2023, esto es, **4 meses, 10 días y 12 horas**; así como también el redimido con este proveído, es decir, **1 mes y 12 horas**; en consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **30 meses y 25 días**.

Entonces, como la pena que se le atribuyó corresponde a **47 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00

Ubicación: 458

Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado

enajenación ilegal de medicamentos agravado

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piedad"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce reducción de pena por trabajo

2. Reconoce reducción de pena por trabajo y estudio

1 y 2. Niega libertad condicional

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

AMJA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Departamento de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-05-23

RECEBIDO  
FRANCISCO JOSÉ SUÁREZ HERNÁNDEZ  
CÉDULA: CC 79275952

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: FRANCISCO JOSÉ SUÁREZ HERNÁNDEZ

RE: AI No. 487/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 458 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:37

Para: manceni@hotmail.com <manceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 487/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 458 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



P7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00

Ubicación: 458

Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

1 y 2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" y por el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los internos **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00

Ubicación: 458

Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio

1 y 2. Niega libertad condicional

Ulteriormente, a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó la prisión domiciliaria solicitada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se le reconoció redención de pena en decisión de 7 de marzo de 2023 en monto de **4 meses, 10 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

#### De la redención de pena del Interno Francisco José Suárez Hernández.

Respecto al interno Francisco José Suárez Hernández, se allegó el certificado de cómputos 18777315 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18777315	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18777315	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18777315	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>488</b>	<b>Trabajo</b>				<b>488</b>	<b>30,5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado Francisco José Suárez Hernández se acreditaron 488 horas de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Francisco José Suárez Hernández por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de un (1) mes y doce (12) horas.

#### De la redención de pena del Interno José Albeiro Giraldo Osorio.

Respecto al sentenciado José Albeiro Giraldo Osorio se allegaron los certificados de cómputos 18230103, 18319197, 18404526, 18499063, 18594420, 18682444 y 18768437 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudios/ Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18230103	2021	Mayo	60	Estudio	144	18	10	60	05 días
18230103	2021	Junio	270	Estudio	144	18	25	120	15 días
18319197	2021	Junio	270	Estudio	144	18	25	120	15 días
18319197	2021	Agosto	120	Estudio	144	18	11	120	10,5 días
18319197	2021	Septiembre	60	Estudio	144	18	10	60	05 días
18319197	2021	Septiembre	96	Trabajo	200	25	21	96	06 días
18404526	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18404526	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18404526	2021	Diciembre	174	Trabajo	200	25	22	174	11 días
18499063	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18499063	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18499063	2022	Marzo	178	Trabajo	200	25	22	178	11 días
18594420	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	19	192	12,5 días
18594420	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18594420	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18594420	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	19	192	12,5 días
18594420	2022	Agosto	178	Trabajo	200	25	22	178	11 días
18594420	2022	Septiembre	178	Trabajo	200	25	22	178	11 días
18768437	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18768437	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18768437	2022	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>486</b>	<b>Estudio y Trabajo</b>				<b>486</b>	<b>30,5 días</b>

Acorde con el cuadro, para el sentenciado José Albeiro Giraldo Osorio se acreditaron 486 horas de estudio realizado de mayo a septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta (40) días y doce (12) horas o un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (486 horas / 6 horas = 81 días / 2 = 40.5 días).

A la par se acreditaron, conforme se desprende del cuadro 2560 horas de trabajo realizado de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta (160) días o cinco (5) meses y

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

diez (10) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (2560 horas /8 horas = 320 días / 2 = 160 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal y en el trabajo de "BISUTERIA", área de servicios, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **seis (6) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía*

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

*personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

#### De la libertad condicional del penado Francisco José Suárez Hernández

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 23 de mayo de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 14 días de prisión**.

Lapso al que debe agregar el monto reconocido en decisión de 7 de marzo de 2023, esto es, **4 meses, 10 días y 12 horas**; así como también el redimido con este proveído, es decir, **1 mes y 12 horas**; en consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **30 meses y 25 días**.

Entonces, como la pena que se le atribuyó corresponde a **47 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del interno **Francisco José Suárez Hernández** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **De la libertad condicional del penado José Albeiro Giraldo Osorio.**

El interno **José Albeiro Giraldo Osorio** al igual que su compañero de causa descuenta una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 23 de mayo de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 14 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde adicionar el monto redimido con la presente decisión, esto es, **6 meses, 20 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo físico de privación de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **32 meses, 4 días y 12 horas**, en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 47 meses de prisión que se le irrogó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado  
enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo  
2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Y acorde con la documentación allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el penado allegó en pretérita oportunidad documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social en la "**calle 60 B Sur N° 70-11 barrio Madelena**", la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que no se indicó quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, ni desde qué época y, qué relación los une con el interno.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

De otra parte, sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe **visita domiciliaria** en la "**Calle 60 B sur N° 70-11 barrio Madelena**", con el fin de confirmar la información consignada en

los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de **José Albeiro Giraldo Osorio**. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social y aportar registro fotográfico.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), que obren a nombre del penado **Francisco José Suárez Hernández**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023; así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del nombrado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos) que obren a nombre del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, carentes de redención, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresó al despacho poder otorgado por el sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** al abogado Javier Adolfo Mancera Niño, con el fin de ejercer su defensa en la presente actuación desde el 14 de mayo de 2021, así mismo anexa acta de preacuerdo donde se evidencia que fue reconocido como parte, en igual sentido, se evidencia que, en pretérita oportunidad, se allegó acta de lectura de fallo donde se menciona al letrado como defensa del penado.

De otra parte, se allegó el oficio 20230141851/ARAIC-GRUCI 1.9 de 30 de marzo de 2023, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en que se relacionan la totalidad de antecedentes judiciales y/o órdenes de captura contra **Francisco José Suárez Hernández**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que el abogado Javier Adolfo Mancera Niño ejerce la defensa del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** desde antes de la emisión de la sentencia condenatoria, a través del asistente

administrativo de este despacho registre la siguiente información del profesional del derecho:

Javier Adolfo Mancera Niño  
C.C 79.575.830  
TP 122.362 del CSJ  
Notificaciones:  
Correo: [jmancenih@hotmail.com](mailto:jmancenih@hotmail.com)  
Teléfono: 313 348 2736

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20230141851/ARAIC-GRUCI 1.9 de 30 de marzo de 2023.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocada por el sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18777315, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la sentenciada **José Albeiro Giraldo Osorio** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **seis (6) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18230103, 18319197, 18404526, 18499063, 18594420, 18682444 y 18768437 por estudio y trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al interno **Francisco José Suárez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Alberto Galdá Osorio

Delitos: *Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado*  
*enajenación ilegal de medicamentos agravado*  
*y concierto para delinquir agravado*

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Placeta"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Reconoce redención de pena por trabajo y estudio  
1 y 2. Niega libertad condicional

5.-Dese cumplimiento a acápites de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AMIA BARREKA**

Juez

11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 487/23

AMIA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 458

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 487

**FECHA DE ACTUACION:** 23-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Alberto Ciallo Csoniu

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 10285546

**TD:** 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

RE: AI No. 487/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 458 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:42

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:37

Para: manceni@hotmail.com <manceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 487/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 458 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 16025 00  
Ubicación: 5532  
Auto N° 479/23  
Sentenciado: Faber Andrés Mejía Montoya  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Faber Andrés Mejía Montoya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Faber Andrés Mejía Montoya** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 21 de septiembre del año citado.

La actuación revela que en decisión de 28 de febrero de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 22 de mayo de 2018 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 como quiera que el sentenciado **Faber Andrés Mejía Montoya** no se aprestó a garantizar el pago de la caución prendaria impuesta ni a suscribir diligencia de compromiso.

En consecuencia, en proveído de 14 de agosto de 2018, esta sede judicial ordeno la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Faber Andrés Mejía Montoya** y emitió la orden de captura 47/18 de 11 de septiembre de 2018, misma que se efectivizó el 9 de enero de 2019, data en la que el nombrado fue puesto a disposición de este Juzgado.

Posteriormente, el sentenciado allegó póliza 17-53-101006698 de 4 de febrero de 2019 expedida por la compañía Seguros del Estado con la

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 16025 00  
Ubicación: 5532  
Auto N° 479/23  
Sentenciado: Faber Andrés Mejía Montoya  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

que garantizó el pago de la caución prendaria impuesta por el fallador, consecuentemente el 5 de febrero de 2019 **Faber Andrés Mejía Montoya** suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **5 de febrero de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 5 de febrero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 16025 00  
Ubicación: 5532  
Auto N° 479/23  
Sentenciado: Faber Andrés Mejía Montoya  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 5 de febrero de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030779981 de 22 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Faber Andrés Mejía Montoya** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Faber Andrés Mejía Montoya**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico junto con el oficio GS-2023-002082-JESEP-GUVIP-13 de 13 de febrero de 2023 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230078208 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 28 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo referente a los perjuicios, se tiene que, revisado el portal web de la Rama Judicial en la sección la Consulta Nacional Unificada, se observa que dentro del presente radicado no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de seis (6) meses de prisión que se impuso a **Faber Andrés Mejía Montoya** por el delito de tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 16025 00  
Ubicación: 5532  
Auto N° 479/23  
Sentenciado: Faber Andrés Mejía Montoya  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

## OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo a nombre de Faber Andrés Mejía Montoya.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Faber Andrés Mejía Montoya** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

## RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Faber Andrés Mejía Montoya** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Faber Andrés Mejía Montoya**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor del sentenciado Faber Andrés Mejía Montoya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 16025 00  
Unidad: 5532  
Auto N° 479/23  
Sentenciado: Kaber Andrés Mejía Montoya  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 905 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRO AVILA BARRERA**

Juzgado  
11001 60 00 023 2016 16025 00  
Unidad: 5532  
Auto N° 479/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

FABER ANDRES MEJIA MONTOYA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

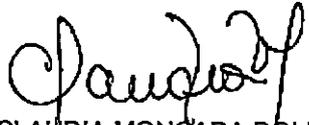
BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
FABER ANDRES MEJIA MONTOYA  
SIETE CANCHAS  
TULUA (VALLE)  
TELEGRAMA N° 2381

NUMERO INTERNO 5532  
REF: PROCESO: No. 110016000023201616025  
C.C: 1116249756

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 479/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023- NI 5532 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 479/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023- NI 5532 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 1001 60 00 019 2013 01689 00  
Ubicación: 6627  
Auto N° 477/23  
Sentenciado: Eusebio Castañeda  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Eusebio Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del  
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eusebio  
Castañeda** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o  
tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en  
consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**,  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el  
mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión  
condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2  
años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smimv y  
suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el  
21 de julio de 2017.

La actuación revela que el sentenciado constituyo póliza 17-53-  
101002501 de 1° de agosto de 2017 a fin de garantizar el pago de la  
caución prendaria impuesta, en consecuencia, el 23 de agosto de 2017 el  
sentenciado **Eusebio Castañeda** suscribió diligencia de compromiso,  
contentiva de las obligaciones del artículo 65 del código penal, ante el  
Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal  
Acusatorio.

En decisión de 11 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó  
conocimiento de la presente actuación.

*[Handwritten notes and stamps, including "GFT" and "2023"]*

Radicado N° 1001 60 00 019 2013 01689 00  
Ubicación: 6627  
Auto N° 477/23  
Sentenciado: Eusebio Castañeda  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el  
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la  
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las  
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena  
conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante  
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del  
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la  
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,  
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **23 de agosto de  
2017**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones  
previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de  
dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y  
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al  
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en  
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la  
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su  
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como  
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las  
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se  
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el  
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la  
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa  
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena  
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos  
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el  
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas  
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso  
al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión  
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23  
de agosto de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se  
satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las  
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea  
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de  
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la  
suscripción, el 23 de agosto de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032336381 de 5 de diciembre de 2022, en el que se indicó que **Eusebio Castañeda** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Eusebio Castañeda**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220585045 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 15 de diciembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Eusebio Castañeda** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Eusebio Castañeda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Eusebio Castañeda** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Eusebio Castañeda** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eusebio Castañeda**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor del sentenciado Eusebio Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILIA BARRERA

Juez

1001 60 00 019 2013 01689 00

2023 JUN 21 10:00

AMJA

4



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
EUSEBIO CASTAÑEDA  
CRA. 80 B NO 49 A - 46 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2368

NUMERO INTERNO 6627  
REF: PROCESO: No. 110016000019201301689  
C.C: 19120648

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 477/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 6627 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 15:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 477/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 6627 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11242  
Auto N° 480/23  
Sentenciado: John Jairo Romero Osorio  
Delitos: Tentativa de hurto calificado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida al  
sentenciado **John Jairo Romero Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2012, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Jairo Romero Osorio** como responsable del delito de tentativa de hurto calificado atenuado, en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución equivalente a 1 smlmv y suscripción de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 25 de abril de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 4 de octubre de 2012 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en virtud de que **John Jairo Romero Osorio** no se aprestó a pagar caución prenda ni a suscribir diligencia de compromiso.

En providencia de 21 de enero de 2015 se dispuso la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, se emitió la orden de captura 121 de 28 de febrero de 2015.

Esta sede judicial en auto de 31 de marzo de 2017 avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que se acreditó el pago de caución prenda mediante póliza NB-100310317 de 9 de marzo de 2017

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11242  
Auto N° 480/23  
Sentenciado: John Jairo Romero Osorio  
Delitos: Tentativa de hurto calificado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

de Seguros Mundial, se remitió al sentenciado diligencia de compromiso la cual suscribió en la reseñada fecha.

Ulteriormente, en providencia de 3 de abril de 2017 este despacho restableció a **John Jairo Romero Osorio** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 31 de marzo de 2017, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 31 de marzo de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Radicada N° 11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11242  
Auto N° 480/23  
Sentenciado: John Jairo Romero Osorio  
Delitos: Tentativa de hurto calificado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 31 de marzo de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **John Jairo Romero Osorio** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030173091 de 10 de febrero de 2023, en el que se indicó que el nombrado no egresó del territorio nacional.

Asimismo, obra el oficio GS-2023-001508-/JESEP-GUVIP-13 de 5 de febrero de 2023, suscrito por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el que indicó que, revisada la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas, el penado no figura como infractor de la Ley 1801 de 2016, mientras que el oficio S 20230056321/ ARAIC GRUCI 1.9. de 287 de febrero de 2023, procedente de la Policía Nacional DIJIN E INTERPOL, refleja que además de la presente actuación, **John Jairo Romero Osorio** no registra más anotaciones y/o antecedentes.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **John Jairo Romero Osorio**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra el oficio RU- O 1383 de 7 de febrero de 2023 del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, mediante el cual se informa que dentro de la presente actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 18 meses de prisión que, se impuso a **Jhon Jairo Romero Osorio**, por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Radicada N° 11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11242  
Auto N° 480/23  
Sentenciado: John Jairo Romero Osorio  
Delitos: Tentativa de hurto calificado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Jairo Romero Osorio**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Jairo Romero Osorio** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **John Jairo Romero Osorio** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **John Jairo Romero Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Jhon Jairo Romero Osorio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11P42  
Auto N° 480/23  
Sentenciado: John Jairo Romero Oyarzo  
Delitos: Tentativa de hurto calificado atenuado  
régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SAREHA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2011 80806 00  
Ubicación: 11P42  
Auto N° 480/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO ROMERO OSORIO  
CALLE 63 No.113-09  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2369

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11242  
REF: PROCESO: No. 110016000017201180806

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO ROMERO OSORIO  
CLLE 69 A No.115 C - 37  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2371

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11242  
REF: PROCESO: No. 110016000017201180806  
C.C: 80176398

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELÉCTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 480/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 11242 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

No viene adjunta la providencia que se menciona.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 15:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 480/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 11242 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15285 00  
Ubicación: 13763  
Auto N° 476/23  
Sentenciado: Michael Snaider Valero Mariño  
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Michael Snaider Valero Mariño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de junio de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Snaider Valero Mariño** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena privativa de la libertad, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Además, no dio inicio al incidente de reparación integral debido a que al víctima fue indemnizada. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación revela que el sentenciado **Michael Snaider Valero Mariño** suscribió, el 12 de noviembre de 2015, diligencia de compromiso ante el Juez Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

AT  
En Firma  
M.L.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15285 00  
Ubicación: 13763  
Auto N° 476/23  
Sentenciado: Michael Snaider Valero Mariño  
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **12 de noviembre de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de treinta y un (31) meses y quince (15) días.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 31 meses y 15 días, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 27 de junio de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de noviembre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237031470121 de 28 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Michael Snaider Valero Mariño** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Michael Snalder Valero Mariño**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230070591 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo referente a los perjuicios, se tiene que, en la parte resolutoria de la sentencia condenatoria de 12 de junio de 2015, el Juez fallador dispuso "**NO DAR INICIO a trámite de incidente de reparación integral toda vez que en el presente caso la víctima ya fue indemnizada.**"

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión que se impuso a **Michael Snalder Valero Mariño** por el delito de hurto calificado y agravado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Michael Snalder Valero Mariño**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Michael Snalder Valero Mariño** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Michael Snalder Valero Mariño** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Michael Snalder Valero Mariño**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor del sentenciado Michael Snalder Valero Mariño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones**

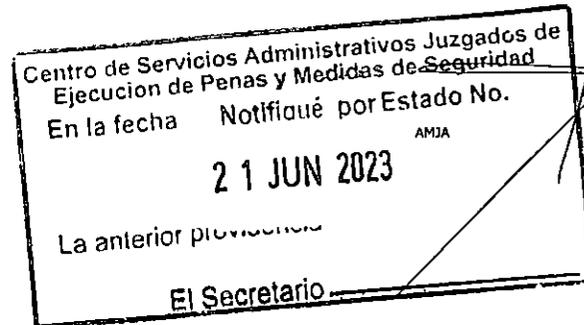
**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 15285 00  
Ubicación: 13763  
Auto N° 476/23





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

MICHAEL SNAIDER VALERO MARIÑO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
MICHAEL SNAIDER VALERO MARIÑO  
CALLE 129 NO 56 A - 10  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2367

NUMERO INTERNO 13763  
REF: PROCESO: No. 110016000023201415285  
C.C: 1019123792

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 473/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 13763 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 473/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 13763 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 502/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 167/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** contra el auto interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020;

Comun

**18 días** por estudio y **2 días** por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, esta sede judicial negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado; así, como también, porque no fue acreditado de manera fehaciente el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, pues, aunque fue remitido memorial en que se anunció que la sentenciada cuenta con asentamiento familiar y social en la "carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230", dicha manifestación y documentación no resultó suficiente para acreditar tal presupuesto.

Además, se expuso que la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** emergía de gran relevancia e impacto social en la comunidad, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado, pues la nombrada como un eslabón de la estructura delincuencia organizada transportaba un poco más de cinco kilos de cocaína.

Situación fáctica que ponderada en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la penada, tornaba imposible la concesión del subrogado de la libertad condicional, bajo la comprensión de que la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, presupuesto subjetivo que se consideró, no concurría, siendo así que, en la etapa de ejecución de la pena, correspondía al Juez ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que la cartilla biográfica, también revelaba sanciones disciplinarias, circunstancia esta indicativa de que si la sentenciada no cumple las normas internas menos las cumplirá extramuralmente.

Igualmente, se indicó que el lapso que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** llevaba privada de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitada a la nombrada debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FECHA: 26 May 2023  
NOMBRE: Nairoby Reina F  
SEJULA: 93134084

NOTA: Se notificó al interdictado de la presente decisión.

Recibo Copia

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, al considerar, entre otras cosas, que cumplía con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, era obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Señaló que el otorgamiento de la libertad condicional, en su criterio, no dependía de la modalidad o gravedad del delito que cometió el individuo, sino del análisis que en concreto se hiciera de los requisitos legales exigidos y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y anunció que cumplía el presupuesto objetivo y exhibía buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

A la par, se pronunció sobre algunos apartes del auto objeto de disenso; así, como de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, aludió que esta instancia en el auto en disenso refirió que la documentación obrante en el expediente era insuficiente para acreditar su arraigo familiar y social, sin que, en su sentir, se hubiese efectuado un análisis concienzudo del cumplimiento de dicho presupuesto.

Así mismo, indicó que la verificación del lugar y de las condiciones bajo las cuales cumpliría la pena impuesta, radicaba en cabeza de los Jueces de esta especialidad; por tanto, afirmó que la competente para la verificación del lugar indicado como arraigo, era esta sede judicial para cuyo efecto se debía oficiar a la entidad encargada.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión 167/23 de 21 de febrero de 2023, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple algunos de

los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, se precisó que acorde con la Resolución 1977 de 21 de noviembre de 2022 se brindaba concepto favorable por el Centro Carcelario para el otorgamiento del subrogado, lo cual permitía colegir que en la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que frente a la "valoración de la conducta punible", dada la gravedad del punible por el que fue condenada no procedía el mecanismo invocado, aspecto con el que la recurrente no se muestra; así, como tampoco porque el arraigo, social y familiar se consideró insuficiente.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, itérese, no desconoce que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado un comportamiento bueno y ejemplar, aunque no durante todo el tiempo, pues evóquese que registra sanción disciplinaria impuesta el 4 de mayo de 2022, consistente en la "suspensión hasta 10 visitas sucesivas" la que, necesariamente debió surgir por un comportamiento contrario a las reglas del establecimiento de reclusión y, por consiguiente, desde de la calificación que de la conducta ha realizado el centro carcelario.

Tales eventualidades no permiten tener por acreditado que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que la nombrada se encuentra preparada para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Aunado a lo dicho, también la negativa en conceder el mecanismo liberador también se sustentó en el escaso lapso que, durante la privación de la libertad, la interna ha descontado por concepto de trabajo, estudio

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 502/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 167/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

y/o enseñanza y que denotaban el poco compromiso con su proceso resocializador al evidenciar que no muestra interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad.

Recuérdese que, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no se puede dejar al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la persona privada de la libertad, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que, con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, exige la satisfacción de todos y cada una de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico penal y no solo de algunas de ellas.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la condenada y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.*

**Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 502/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 167/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

**ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.**

(...)

*En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional<sup>1</sup>.*

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorné a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

De otra parte, no le asiste la razón a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en el sentido de que la documentación allegada es suficiente para tener por acreditado su arraigo familiar y social, en el entendido que tal y como se señaló en el auto en disenso debe efectuarse la valoración de los elementos materiales de prueba allegados, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a los presupuestos taxativos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que para la fecha de emisión del auto en disenso fue anunciado por la penada que contaba con un arraigo familiar social en **la carrera 99 A Nº 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230**; no obstante, en el escrito con el que se interponen los recursos se señala que cuenta con un arraigo en la **calle 33 Nº F1 – 42 Barrio Rafael Uribe**, dirección esta última que difiere de la inicialmente anunciada y desdibuja la real existencia de un asentamiento familiar y social.

Al respecto, las manifestaciones de la penada resultan desacertadas, al pretender que se valoren elementos de prueba que no fueron objeto de la decisión recurrida y, que son indicativos de la carencia del arraigo conforme se verificó por esta sede judicial a través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 502/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No reponer auto 167/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

En ese orden de ideas, es necesario que la penada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** remita a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, dirección de residencia y demás datos de ubicación, abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita, parentesco, demostrándolo fehacientemente, es decir parentescos que permita concluir que existe arraigo, a fin de dar por acreditado el presupuesto referido, para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, el concepto de arraigo familiar y social de los privados de la libertad, no puede ser analizado de una manera superficial o ligera, el entendido que, se reitera, como fue señalado en el auto en disenso, debe efectuarse un análisis minucioso del cumplimiento de los presupuestos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar su existencia o inexistencia.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada a la Interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 502/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No reponer auto 167/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

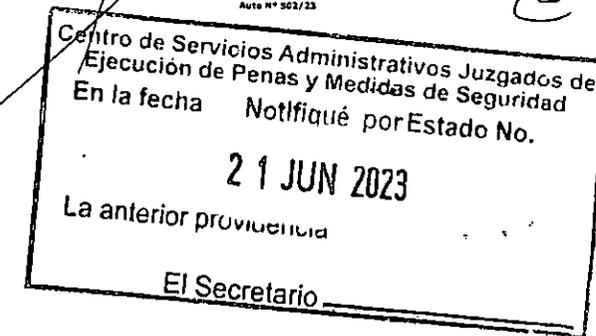
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 502/23

OERB.



RE: AI No. 502/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 15530 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:10

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 502/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 15530 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Revisa /

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 5 junio 2023

Ciudad.

Numero Interno	16058
Condenado a notificar	JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA
C.C	97296656
Fecha de notificación	1 JUNIO 2023
Hora	11: 13
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 116 B N° 70 D -10

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 471/23 de fecha, 23 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una joven del tercer nivel quien no suministra sus datos personales e indica no conocer al PPL en el lugar, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie más responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

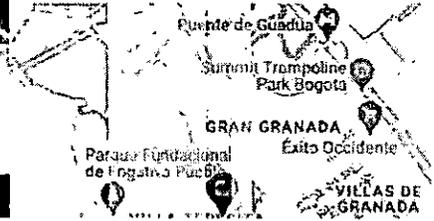
Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

Clairson  
7/6/23



- 📅 1 Jun  
jue, 11 13 GMT-05:00
- 📷 samsung SM-A305G  
f/1.7 1/266 3.92 mm ISO 40
- 📄 20230601\_111332.jpg  
15.9 MP 4608 x 3455
- 📶 Subida desde un dispositivo Android
- 📁 Con copia de seguridad (1.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)
- 📍 Bogotá



- 📅 1 Jun  
jue, 11 13 GMT-05:00
- 📷 samsung SM-A305G  
f/2.2 1/588 1.13 mm ISO 40
- 📄 20230601\_111339.jpg  
5 MP 2576 x 1932
- 📶 Subida desde un dispositivo Android
- 📁 Con copia de seguridad (1.2 MB)  
Calidad original. [Mas información](#)
- 📍 Bogotá



Quintero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, condenó a **Jorge Iván Ramírez Guevara** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de \$1'133.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 033 2013 01846-00 y 63001 60 00 033 2012 06641-00 adelantados contra **Jorge Iván Ramírez Guevara** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, respectivamente, emitieron los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Armenia y Cuarto Penal del Circuito de la citada ciudad; en consecuencia, fijó una pena acumulada de ciento setenta (107) meses y nueve (9) días de prisión, multa de \$2'424.404, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad.

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas referido en precedencia, en auto de 14 de junio de 2019 acumuló jurídicamente las sanciones que en los procesos con radicados 630016000033201301846-00, 63001600003320126641-00 y 630016000033201302870-001 se le irrogaron a **Jorge Iván Ramírez Guevara**, de manera que, finalmente, le quedó una **pena acumulada de 155 meses de prisión**, multa de \$3'414.404 e inhabilitación por igual lapso a la privación de la libertad.

Por cuenta de la referida pena acumulada que conoce esta instancia, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014; además, en decisión de 7 de mayo de 2020 el Juez executor de la pena de Ibagué – Tolima, le otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 15 de mayo de la actualidad últimamente enunciada, diligencia compromisoria en la que fijó el domicilio en Bogotá.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 25 de enero de 2016; **2 meses y 22 días** en auto de 14 de noviembre de 2017; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2019; y, **9 meses y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2020.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada jurídicamente que se le fijó al sentenciado **Ramírez Guevara**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitió informe en el que indicó que, el 23 de junio de 2022, no fue posible notificar al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** del auto que, el 13 de junio de 2022, emitió esta sede judicial, pues al "...realizar presentación personal en la portería del conjunto donde se le solicita al guarda de seguridad comunicación con el inmueble del penado, este se traslada en solitario y realiza llamamiento pero nadie lo atiende, se requiere el ingreso a la copropiedad, a lo cual se inicia traslado a la vivienda señalada, al llegar se realiza el llamamiento pero nadie lo atiende, minutos después hace presencia en el sitio la señora MARTHA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 53.076.847 quien se presenta en calidad de esposa del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que él no se encontraba en el domicilio puesto que había salido a realizar unas compras...".

Debido a lo anterior en decisión de 29 de septiembre de 2022 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se dio traslado a **Jorge Iván Ramírez Guevara** del informe de notificador, del cual el nombrado hizo uso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se tiene que, en decisión de 7 de mayo de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto suscribió, el 15 de mayo del año al inicio enunciado, acta compromisoria a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión;
5. No salir de su lugar de domicilio por ningún motivo.

A la par se le hizo saber que "el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, si evade o incumple la reclusión o fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si, por el contrario, resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, evóquese que, a partir del informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento respecto a que, el 23 de junio de 2022, no fue posible realizar la notificación del auto de 13 de junio de 2022 al penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**.

Al respecto en dicho informe se indicó:

"El día 23/06/2022 siendo las 02.56 p.m., se procede a realizar presentación personal en la portería del conjunto donde se le solicita al guarda de seguridad comunicación con el inmueble del penado, este se traslada en solitario y realiza llamamiento pero nadie lo atiende, se requiere el ingreso a la copropiedad, a lo cual se inicia traslado a la vivienda señalada, al llegar se realiza el llamamiento pero nadie lo atiende, minutos después hace presencia en el sitio la señora MARTHA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 53.076.847 quien se presenta en calidad de esposa del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que él no se encontraba en el domicilio puesto que había salido a realizar unas compras."

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

Tal situación determinó a esta Instancia a ordenar en auto de 29 de septiembre de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004 y de ello se dio traslado al sentenciado que allegó escrito de exculpaciones en el que señaló:

*"el citado día 13 de junio, tuve la imperiosa necesidad de ausentarme de mi casa de habitación, dada la crisis económica generada por la pandemia y la falta de trabajo de mi compañera permanente y sus cuatro (4) hijos menores (...) Al verme privado económicamente al igual que mi compañera, de algún dinero para subsistir con los requerimientos básicos para la alimentación y el cubrimiento de mis obligaciones diarias que conlleven el sostenimiento de mi humilde hogar"* (negrilla fuera de texto).

Frente a las exculpaciones esgrimidas por **Jorge Iván Ramírez Guevara** conviene recordar que el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza el nombrado implica que no tiene permitido ausentarse del lugar de reclusión, toda vez que su derecho de libertad se encuentra restringido al sitio elegido como reclusorio.

Ahora bien, revisada la actuación y documentación remitida, se observa que el penado ha transgredido en diversas oportunidades la prisión domiciliaria que se le otorgó como sustitutiva de la prisión intramural, pues nótese que la infracción que es objeto de estudio corresponde al 23 de junio de 2022; no obstante, la exculpación del sentenciado se circunscribió a la ausencia de su lugar de reclusión el 13 de junio de 2022, conforme expresó en su escrito, en el que, afirmó que el no hallarse en su lugar de reclusión en la fecha últimamente enunciada se originó como consecuencia de la *"crisis económica generada por la pandemia"* que lo forzó a salir de su domicilio con el fin de conseguir ingresos extra y solventar sus gastos económicos.

No obstante, nótese que, en informe de 23 de noviembre de 2021, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** le manifestó a la Asistente Social adscrita a este despacho que: *"...la pandemia por COVID - 19 no ha sido impedimento para obtener los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas"*, toda vez que *"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas son derivados de la elaboración de guantes plásticos, labor a la que se dedica tanto él como la compañera permanente, teniendo a la fecha cubiertos los gastos generados en el hogar (Alimentación, pago de servicios públicos etc.)..."*.

Entonces, bajo la comprensión de que el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara** como su compañera permanente se dedican a la elaboración de guantes de plástico con los que zanján sus necesidades básicas, no resulta creíble, la excusa atinente a que la pandemia haya originado en ellos la crisis económica referida por el nombrado y, aunque en el escrito exculpatorio afirmó que salió del inmueble el 13 de junio de 2022 con fines de *"vender algunos de nuestros productos"* y *"adquirir algunos alimentos para todo el núcleo familiar"*, corresponde tener en cuenta, de una parte, que el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

2004 no era por dicho día, sin por el día 23 de junio de 2022 y, de otra parte, obsérvese que en el citado legajo también afirmó que la encargada de la venta diaria de los guantes de caucho que elaboran es su compañera, de manera tal que no existía razón alguna válida para su egreso del domicilio, máxime que tampoco se le ha dado permiso para trabajar fuera de su reclusorio, pues al respecto no ha allegado solicitud alguna; además, la citada exculpación pugna con lo expresado por su compañera permanente al servidor judicial, pues está adujo que su consorte *"...había salido a realizar unas compras..."*, sin aludir en ningún momento lo enunciado por el nombrado, esto es, que el egreso obedeciera a la necesidad de realizar ventas.

Tal situación permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por lo menos en dos ocasiones y sin que de sus excusas se pueda inferir la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas.

Nótese que, el penado ha abandonado de manera constante su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización, lo cual revela que transgredió la específica obligación contraída con la suscripción de la diligencia compromisoria consistente en *"5. No salir de su lugar de domicilio por ningún motivo"*, máxime que para tal efecto no obra que la autoridad penitenciaria le haya autorizado el egreso conforme lo exige el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

Súmesese a lo dicho que, revisada la actuación tampoco obra decisión alguna en la que esta sede judicial haya otorgado al sentenciado permiso para ausentarse de su lugar de reclusión, de manera que como se expresó en precedencia al no poderse entender jamás la prisión domiciliaria como una libertad, su beneficiario no puede egresar de su vivienda a voluntad, toda vez que su derecho de locomoción se encuentra restringido al asentamiento elegido como reclusión domiciliaria.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación válida, pues inobservo el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, en la medida que se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja irrespeto por la administración de justicia, indiferencia frente a las instituciones y apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar

boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Jorge Iván Ramírez Guevara** purga una pena acumulada de **155 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014, de manera tal que físicamente, a la fecha, 23 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **108 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-01-2016	4 meses y 20 días y 12 horas
14-11-2017	2 meses y 22 días
21-01-2019	1 mes 08 días y 12 horas
07-05-2020	9 meses y 12 horas
<b>Total</b>	<b>17 meses, 21 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **108 meses y 12 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **17 meses, 21 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **126 meses, 3 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada corresponde a 155 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **93 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 5208 de 21 de diciembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Iván Ramírez Guevara**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, la cartilla biográfica generada el 22 de diciembre de 2022 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el sentenciado tuvo calificación de la conducta en grados de "mala" y "regular" entre el 29 de junio de 2017 y el 28 de diciembre de 2017, esto es, por espacio de seis meses, lo cual, sin duda, desvirtúa que su comportamiento haya sido bueno o ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario que es

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

el que se exige como requisito para la procedencia del mecanismo liberatorio.

Situación a la que se suma que, a partir de la reseñada cartilla biográfica se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", según Acta 629-201-2017 de 24 de abril de 2017, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario o de la reclusión domiciliaria, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Y, en lo concerniente al arraigo del penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bien podría agregarse que pese a que al sentenciado en decisión de 7 de mayo de 2020, se le favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, no ha cumplido las obligaciones adquiridas con ese beneficio, toda vez que, no solo se ha ausentado de su lugar de reclusión domiciliaria sino que sin previa autorización de la autoridad judicial se cambió de domicilio.

Entonces, acorde con lo anotado resulta evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que derivaron en que con esta decisión se le revocará el reseñado beneficio y, consiguientemente, revelan que **Jorge Iván Ramírez Guevara** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En consecuencia, todas esas eventualidades hacen necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jorge Iván Ramírez Guevara** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, se allegó al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** en que manifiesta que, *"por motivo urgente tube (sic) que cambiar de dirección de domicilio de donde vivía para mí nueva vivienda. la nueva dirección es carrera 116b#70d-10 quinto piso Engativá barrio San José obrero bogotá. para cualquier respuesta comunicarse a este correo o al número telefónico 321766397"*

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** informa que se cambió de domicilio, lo cual hizo sin previa autorización, téngase como dirección de notificaciones la reseñada nomenclatura, **sin que ello, adviértase, constituya aval a la variación de la reclusión domiciliaria.**

A través del Centro de Servicios Administrativos infórmese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la **nueva dirección** para efectos del traslado intramural, una vez adquiera firmeza esta decisión.

Entérese de la presente determinación al penado y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

## RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jorge Iván Ramírez Guevara** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDYA AVILA BARRERA**

Juez

63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P.  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 12 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, condenó a **Jorge Iván Ramírez Guevara** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de \$1'133.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 033 2013 01846-00 y 63001 60 00 033 2012 06641-00 adelantados contra **Jorge Iván Ramírez Guevara** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, respectivamente, emitieron los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Armenia y Cuarto Penal del Circuito de la citada ciudad; en consecuencia, fijó una pena acumulada de ciento siete (107) meses y nueve (9) días de prisión, multa de \$2'424.404, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad.

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P.  
Niega libertad condicional

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas referido en precedencia, en auto de 14 de junio de 2019 acumuló jurídicamente las sanciones que en los procesos con radicados 630016000033201301846-00, 63001600003320126641-00 y 630016000033201302870-001 se le irrogaron a **Jorge Iván Ramírez Guevara**, de manera que, finalmente, le quedó una **pena acumulada de 155 meses de prisión**, multa de \$3'414.404 e inhabilitación por igual lapso a la privación de la libertad.

Por cuenta de la referida pena acumulada que conoce esta instancia, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014; además, en decisión de 7 de mayo de 2020 el Juez executor de la pena de Ibagué – Tolima, le otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 15 de mayo de la anualidad últimamente enunciada, diligencia compromisoria en la que fijó el domicilio en Bogotá.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 25 de enero de 2016; **2 meses y 22 días** en auto de 14 de noviembre de 2017; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2019; y, **9 meses y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2020.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada jurídicamente que se le fijó al sentenciado **Ramírez Guevara**.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitió Informe en el que indicó que, el 23 de junio de 2022, no fue posible notificar al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** del auto que, el 13 de junio de 2022, emitió esta sede judicial, pues al "...realizar presentación personal en la portería del conjunto donde se le solicita al guarda de seguridad comunicación con el inmueble del penado, este se traslada en solitario y realiza llamamiento pero nadie lo atiende, se requiere el ingreso a la copropiedad, a lo cual se inicia traslado a la vivienda señalada, al llegar se realiza el llamamiento pero nadie lo atiende, minutos después hace presencia en el sitio la señora MARTHA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 53.076.847 quien se presenta en calidad de esposa del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que él no se encontraba en el domicilio puesto que había salido a realizar unas compras...".

Debido a lo anterior en decisión de 29 de septiembre de 2022 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se dio traslado a **Jorge Iván Ramírez Guevara** del informe de notificador, del cual el nombrado hizo uso.

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se tiene que, en decisión de 7 de mayo de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto suscribió, el 15 de mayo del año al inicio enunciado, acta compromisoria a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión;
5. No salir de su lugar de domicilio por ningún motivo.

A la par se le hizo saber que "el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, si evade o incumple la reclusión o fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si, por el contrario, resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, evóquese que, a partir del informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento respecto a que, el 23 de junio de 2022, no fue posible realizar la notificación del auto de 13 de junio de 2022 al penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**.

Al respecto en dicho informe se indicó:

"El día 23/06/2022 siendo las 02.56 p.m., se procede a realizar presentación personal en la portería del conjunto donde se le solicita al guarda de seguridad comunicación con el inmueble del penado, este se traslada en solitario y realiza llamamiento pero nadie lo atiende, se requiere el ingreso a la copropiedad, a lo cual se inicia traslado a la vivienda señalada, al llegar se realiza el llamamiento pero nadie lo atiende, minutos después hace presencia en el sitio la señora MARTHA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 53.076.847 quien se presenta en calidad de esposa del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que él no se encontraba en el domicilio puesto que había salido a realizar unas compras."

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

Tal situación determinó a esta Instancia a ordenar en auto de 29 de septiembre de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004 y de ello se dio traslado al sentenciado que allegó escrito de exculpaciones en el que señaló:

*"el citado día 13 de junio, tuve la imperiosa necesidad de ausentarme de mi casa de habitación, dada la crisis económica generada por la pandemia y la falta de trabajo de mi compañera permanente y sus cuatro (4) hijos menores (...) Al verme privado económicamente al igual que mi compañera, de algún dinero para subsistir con los requerimientos básicos para la alimentación y el cumplimiento de mis obligaciones diarias que conllevan el sostenimiento de mi humilde hogar"* (negrilla fuera de texto).

Frente a las exculpaciones esgrimidas por **Jorge Iván Ramírez Guevara** conviene recordar que el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza el nombrado implica que no tiene permitido ausentarse del lugar de reclusión, toda vez que su derecho de libertad se encuentra restringido al sitio elegido como reclusorio.

Ahora bien, revisada la actuación y documentación remitida, se observa que el penado ha transgredido en diversas oportunidades la prisión domiciliaria que se le otorgó como sustitutiva de la prisión intramural, pues nótese que la infracción que es objeto de estudio corresponde al 23 de junio de 2022; no obstante, la exculpación del sentenciado se circunscribió a la ausencia de su lugar de reclusión el 13 de junio de 2022, conforme expresó en su escrito, en el que, afirmó que el no hallarse en su lugar de reclusión en la fecha últimamente enunciada se originó como consecuencia de la *"crisis económica generada por la pandemia"* que lo forzó a salir de su domicilio con el fin de conseguir ingresos extra y solventar sus gastos económicos.

No obstante, nótese que, en informe de 23 de noviembre de 2021, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** le manifestó a la Asistente Social adscrita a este despacho que: *"...la pandemia por COVID - 19 no ha sido impedimento para obtener los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas"*, toda vez que *"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas son derivados de la elaboración de guantes plásticos, labor a la que se dedica tanto él como la compañera permanente, teniendo a la fecha cubiertos los gastos generados en el hogar (Alimentación, pago de servicios públicos etc.)..."*.

Entonces, bajo la comprensión de que el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara** como su compañera permanente se dedican a la elaboración de guantes de plástico con los que zanján sus necesidades básicas, no resulta creíble, la excusa atinente a que la pandemia haya originado en ellos la crisis económica referida por el nombrado y, aunque en el escrito exculpatorio afirmó que salió del inmueble el 13 de junio de 2022 con fines de *"vender algunos de nuestros productos"* y *"adquirir algunos alimentos para todo el núcleo familiar"*, corresponde tener en cuenta, de una parte, que el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

2004 no era por dicho día, sin por el día 23 de junio de 2022 y, de otra parte, obsérvese que en el citado legajo también afirmó que la encargada de la venta diaria de los guantes de caucho que elaboran es su compañera, de manera tal que no existía razón alguna válida para su egreso del domicilio, máxime que tampoco se le ha dado permiso para trabajar fuera de su reclusorio, pues al respecto no ha allegado solicitud alguna; además, la citada exculpación pugna con lo expresado por su compañera permanente al servidor judicial, pues está adujo que su consorte *"...había salido a realizar unas compras..."*, sin aludir en ningún momento lo enunciado por el nombrado, esto es, que el egreso obedeciera a la necesidad de realizar ventas.

Tal situación permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por lo menos en dos ocasiones y sin que de sus excusas se pueda inferir la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas.

Nótese que, el penado ha abandonado de manera constante su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización, lo cual revela que transgredió la específica obligación contraída con la suscripción de la diligencia compromisoria consistente en *"5. No salir de su lugar de domicilio por ningún motivo"*, máxime que para tal efecto no obra que la autoridad penitenciaria le haya autorizado el egreso conforme lo exige el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

Súmese a lo dicho que, revisada la actuación tampoco obra decisión alguna en la que esta sede judicial haya otorgado al sentenciado permiso para ausentarse de su lugar de reclusión, de manera que como se expresó en precedencia al no poderse entender jamás la prisión domiciliaria como una libertad, su beneficiario no puede egresar de su vivienda a voluntad, toda vez que su derecho de locomoción se encuentra restringido al asentamiento elegido como reclusión domiciliaria.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación válida, pues inobservo el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, en la medida que se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja irrespeto por la administración de justicia, indiferencia frente a las instituciones y apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

Evóquese que, **Jorge Iván Ramírez Guevara** purga una pena acumulada de **155 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014, de manera tal que físicamente, a la fecha, 23 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **108 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-01-2016	4 meses y 20 días y 12 horas
14-11-2017	2 meses y 22 días
21-01-2019	1 mes 08 días y 12 horas
07-05-2020	9 meses y 12 horas
<b>Total</b>	<b>17 meses, 21 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **108 meses y 12 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **17 meses, 21 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **126 meses, 3 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada corresponde a 155 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **93 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 5208 de 21 de diciembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Iván Ramírez Guevara**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, la cartilla biográfica generada el 22 de diciembre de 2022 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el sentenciado tuvo calificación de la conducta en grados de "mala" y "regular" entre el 29 de junio de 2017 y el 28 de diciembre de 2017, esto es, por espacio de seis meses, lo cual, sin duda, desvirtúa que su comportamiento haya sido bueno o ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario que es

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

el que se exige como requisito para la procedencia del mecanismo liberatorio.

Situación a la que se suma que, a partir de la reseñada cartilla biográfica se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", según Acta 629-201-2017 de 24 de abril de 2017, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el período cerrado, esto es, al interior del centro carcelario o de la reclusión domiciliaria, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Y, en lo concerniente al arraigo del penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bien podría agregarse que pese a que al sentenciado en decisión de 7 de mayo de 2020, se le favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, no ha cumplido las obligaciones adquiridas con ese beneficio, toda vez que, no solo se ha ausentado de su lugar de reclusión domiciliaria sino que sin previa autorización de la autoridad judicial se cambió de domicilio.

Entonces, acorde con lo anotado resulta evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que derivaron en que con esta decisión se le revocará el reseñado beneficio y, consiguientemente, revelan que **Jorge Iván Ramírez Guevara** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En consecuencia, todas esas eventualidades hacen necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jorge Iván Ramírez Guevara** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, se allegó al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** en que manifiesta que, "por motivo urgente tube (sic) que cambiar de dirección de domicilio de donde vivía para mí nueva vivienda. la nueva dirección es carrera 116b#70d-10 quinto piso Engativá barrio San José obrero bogotá. para cualquier respuesta comunicarse a este correo o al número telefónico 321766397"

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** informa que se cambió de domicilio, lo cual hizo sin previa autorización, téngase como dirección de notificaciones la reseñada nomenclatura, **sin que ello, adviértase, constituya aval a la variación de la reclusión domiciliaria.**

A través del Centro de Servicios Administrativos infórmese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la **nueva dirección** para efectos del traslado intramural, una vez adquiera firmeza esta decisión.

Entérese de la presente determinación al penado y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23  
Sentenciada: Jorge Iván Ramírez Guevara  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.  
Niega libertad condicional

**RESUELVE**

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jorge Iván Ramírez Guevara** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

63001 60 00 033 2012 06641 00  
Ubicación: 16058  
Auto N° 471/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario



JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA  
CALLE 54 C SUR # 98 B - 06 TORRE 2 APTO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEI  
BARRIO EL CORZO DE BOSA CEL \*3112845114 - 3134097477  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2465

NUMERO INTERNO 16058  
REF: PROCESO: No. 630016000033201206641  
C.C: 97296656

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 471/23 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 471/23 DEL 23 DE MAYO DEL 2023 - NI 16058 - REVOCA PD Y NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 471/23 DEL 23 DE MAYO DEL 2023 - NI 16058 - REVOCA PD Y NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 034 2014 80093 00  
Ubicación: 16562  
Auto N° 473/23  
Sentenciado: Claudia Sofia Guerrero Benitez  
Delito: Contaminación ambiental  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Claudia Sofia Guerrero Benitez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Sofia Guerrero Benitez** en calidad de autora del delito de contaminación ambiental; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 66.665 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Penal, por lo cual la sentenciada garantizó el pago de la caución prendaria a través de póliza NB-100304593 de 16 de septiembre de 2016 expedida por la compañía Seguros Mundial, en consecuencia, el 22 de noviembre de 2016 **Claudia Sofia Guerrero Benitez** suscribió acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **22 de noviembre de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prepararse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 22 de noviembre 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 22 de noviembre de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237031472141 de 28 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Claudia Sofia Guerrero Benitez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Claudia Sofia Guerrero Benítez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico junto al oficio GS-2023-002011-JESEP-GUVIP-13 de 13 de febrero de 2023 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que la penada no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230070530 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo precedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que se impuso a **Claudia Sofia Guerrero Benítez** por el delito de contaminación ambiental y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Claudia Sofia Guerrero Benítez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la

penada **Claudia Sofia Guerrero Benítez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

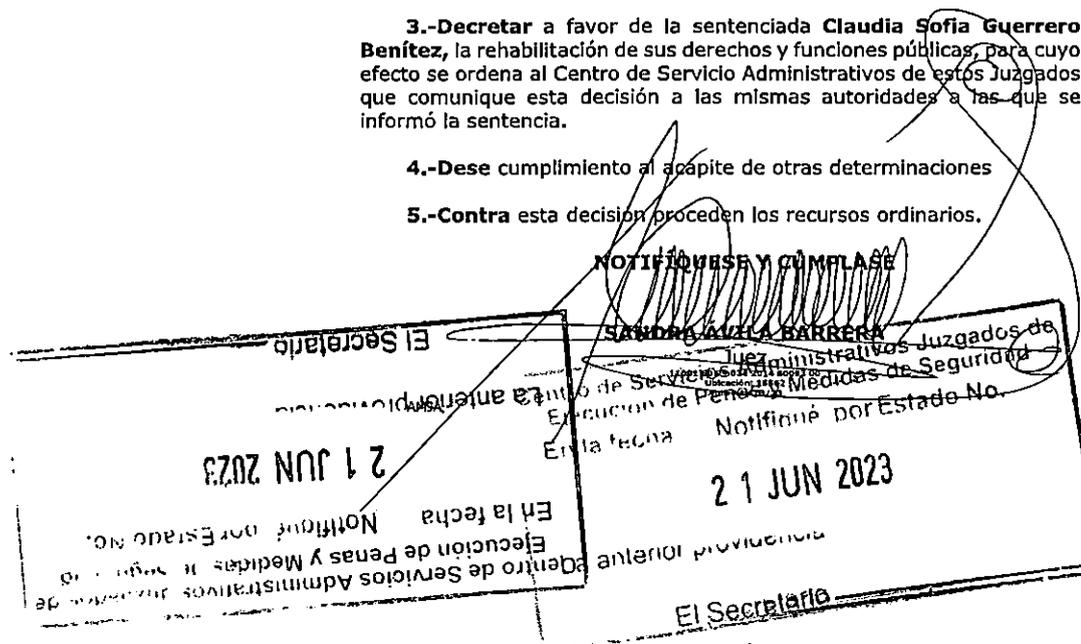
**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Claudia Sofia Guerrero Benítez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **Claudia Sofia Guerrero Benítez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de la sentenciada **Claudia Sofia Guerrero Benítez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acapite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
CLAUDIA SOFIA GUERRERO BENITEZ  
CRA 18 D NO 58 A - 55/96 SUR -- CRA 8 D NO 58 D- 55  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2375

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16562  
REF: PROCESO: No. 110016099034201480093

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
CLAUDIA SOFIA GUERRERO BENITEZ  
CRA 18 D NO 58 A - 55/96 SUR -- CRA 8 D NO 58 D- 55  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2377

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16562  
REF: PROCESO: No. 110016099034201480093  
C.C: 51923175

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR  
ESCRIBIENTE

MMS

RE: AI No. 473/23 DEL 23 DE AYO DE 2023, - NI 16562 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 473/23 DEL 23 DE AYO DE 2023 - NI 16562 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00472 00  
Ubicación: 19050  
Auto N° 475/23  
Sentenciado: Jhon Kennedy Renza Idárraga  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Jhon Kennedy Renza Idárraga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Kennedy Renza Idárraga** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en decisión de 4 de febrero de 2020 concedió al sentenciado la libertad condicional por un período de prueba de 5 meses y 12 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder a la libertad condicional, el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100333148 de 10 de febrero de 2020, y posteriormente suscribió acta promisorias el 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00472 00  
Ubicación: 19050  
Auto N° 475/23  
Sentenciado: Jhon Kennedy Renza Idárraga  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 13 de febrero de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y del período de prueba de **5 meses y 12 días**

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **5 meses y 12 días**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 25 de junio de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 13 de febrero de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030360341 de 15 de febrero de 2023, en el

Radicalado N° 11001 60 00 000 2018 00472 00  
Ubicación: 19050  
Auto N° 475/23  
Sentenciado: Jhon Kennedy Renza Idárraga  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

que se indicó que **Jhon Kennedy Renza Idárraga** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jhon Kennedy Renza Idárraga**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que la Consulta Nacional Unificada realizada respecto al expediente se evidenció que en él no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas y el oficio GS-2023-001681-JESEP-GUVIP-13 de 8 de febrero de 2023 en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230045033 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 2 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que se impuso a **Jhon Kennedy Renza Idárraga** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Jhon Kennedy Renza Idárraga**.

Radicalado N° 11001 60 00 000 2018 00472 00  
Ubicación: 19050  
Auto N° 475/23  
Sentenciado: Jhon Kennedy Renza Idárraga  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Jhon Kennedy Renza Idárraga** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Jhon Kennedy Renza Idárraga** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jhon Kennedy Renza Idárraga**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del penado **Jhon Kennedy Renza Idárraga**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

El Secretario

La anterior providencia

21 JUN 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JHON KENNEDY RENZA IDARRAGA  
SECTOR 9 MANZANA 6 CASA13  
LERIDA - TOLIMA  
TELEGRAMA N° 2383

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19050  
REF: PROCESO: No. 11001600000201800472

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
LUZ CECILIA - VILLAMIZAR ORTEGA  
CARRERA 28 A N° 18 - 39 PISO 2  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2382

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39852  
REF: PROCESO: No. 110016000013201411336  
CONDENADO: TULIO NELSON POVEDA RODRIGUEZ  
79469376

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN ENTERAR PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)  
MICHEL FERNANDO LEAL HERNANDEZ  
CALLE 53 A SUR # 34 - 94  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2384

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19050  
REF: PROCESO: No. 11001600000201800472  
CONDENADO: JHON KENNEDY RENZA IDARRAGA  
1109385531

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 475/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 19050 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 475/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 19050 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Handwritten notes and signatures in the top right margin.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00  
Ubicación: 21154  
Auto N° 485/23  
Sentenciado: Jorge Eliecer Tejada Neira  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

*Large handwritten letter 'S' in the right margin.*

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Jorge Eliecer Tejada Neira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Eliecer Tejada Neira** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto calificado agravado, en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses y veinticinco (25) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En decisión de 5 de junio de 2015, el homólogo Décimo dispuso la ejecución del fallo y libró la orden de captura 504 de 13 de agosto de 2015 que se hizo efectiva el 22 de agosto del año citado

Posteriormente, y como quiera que el sentenciado **Jorge Eliecer Tejada Neira** constituyó póliza para garantizar el pago de la caución prendaria impuesta por el fallador, se restableció, el 4 de septiembre de 2015, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se libró boleta de libertad 171 de la citada fecha; sin embargo, como quiera que no suscribió diligencia de compromiso, en auto de 20 de noviembre de 2015, el homólogo Décimo dispuso de nuevo la ejecución de la pena y la emisión de orden de captura, última que emitió el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá bajo el N° 37 de 4 de febrero de 2016.

El 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 4 de abril de 2019, se redensificó la pena a **Jorge Eliecer Tejada Neira** que quedó en **21 meses de prisión**.

Finalmente, el **8 de abril de 2019** el penado suscribió diligencia de compromiso, con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y un periodo de prueba de dos (2) años, en consecuencia, en auto de 10 de abril de 2019 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ordenó la cancelación de la orden de captura emitida en su contra por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **8 de abril de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00  
Ubicación: 21154  
Auto N° 485/23  
Sentenciado: Jorge Eliecer Tejada Neira  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de abril de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 8 de abril de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032220851 de 10 de noviembre de 2022, en el que se indicó que **Jorge Eliecer Tejada Neira** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jorge Eliecer Tejada Neira**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra oficio GS-2022-04777-JESEP-GUVIP de 24 de octubre de 2022 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio S-20220562427 / SUBIN - GRAIC 1.9 de 24 de noviembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba pues si bien se observa el proceso con radicado 11001600001320180569200, lo cierto es que los hechos de la conducta delictiva tuvieron lugar el 2 de mayo de 2018, tal como se evidencia en la consulta de ficha técnica de esa actuación, es decir, con antelación a la suscripción de la diligencia de compromiso, pues esta se concretó el 8 de abril de 2019.

En lo atinente a los perjuicios, consultado el portal web de la Rama Judicial se evidencia que en el presente asunto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintiún (21) meses de prisión que se impuso a **Jorge Eliecer Tejada**

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00  
Ubicación: 21154  
Auto N° 485/23  
Sentenciado: Jorge Eliecer Tejada Neira  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

**Neira** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo en lo referente al penado Jorge Eliecer Tejada Neira.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Jorge Eliecer Tejada Neira.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Jorge Eliecer Tejada Neira** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Jorge Eliecer Tejada Neira** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00  
Ubicación: 21154  
Auto N° 485/23  
Sentenciado: Jorge Eliecer Tejada Neira  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Eliecer Tejada Neira**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor de** del sentenciado **Jorge Eliecer Tejada Neira**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AXELA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 08362 00  
Ubicación: 21154  
Auto N° 485/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JORGE ELIECER TEJADA NEIRA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE ELIECER TEJADA NEIRA  
CARRERA 9 NO. 38 A 31 SUR BARRIO BARCELONA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2395

NUMERO INTERNO 21154  
REF: PROCESO: No. 110016000015201408362  
C.C: 1000934661

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 485/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 21154 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 12:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 485/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 21154 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 03972 00  
Ubicación: 21519  
Auto N° 478/23  
Sentenciado: Juan Pablo Toro Escobar  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Juan Pablo Toro Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del  
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Pablo  
Toro Escobar** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte  
de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48)  
meses de prisión**, multa equivalente a 62 smlmv, inhabilitación para el  
ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena  
privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la  
ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de  
caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia  
compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser  
recurrida.

La actuación revela que el sentenciado **Juan Pablo Toro Escobar**  
suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2015 ante el Juez  
Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal  
Acusatorio.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016, esta Instancia  
judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el  
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la  
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las  
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante  
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del  
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la  
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,  
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **8 de mayo de  
2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones  
previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de  
tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y  
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al  
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en  
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la  
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su  
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como  
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las  
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se  
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el  
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la  
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa  
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena  
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos  
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el  
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas  
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso  
al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión  
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8  
de mayo de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface  
la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las  
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea  
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de  
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la  
suscripción, el 8 de mayo de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el  
penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia  
compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial  
como se desprende del oficio 20237031468661 de 28 de febrero de 2023,  
en el que se indicó que **Juan Pablo Toro Escobar** no registra  
movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 03972 00  
Ubicación: 21519  
Auto N° 478/23  
Sentenciado: Juan Pablo Toro Escobar  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Juan Pablo Toro Escobar**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obran correos electrónicos procedentes de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230070577 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Juan Pablo Toro Escobar** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Juan Pablo Toro Escobar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Juan Pablo Toro Escobar** por cuenta de estas diligencias.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 03972 00  
Ubicación: 21519  
Auto N° 478/23  
Sentenciado: Juan Pablo Toro Escobar  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Juan Pablo Toro Escobar** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Juan Pablo Toro Escobar**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor de del sentenciado Juan Pablo Toro Escobar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones**

**5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
21 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

11001 60 00 017 2014 03972 00  
Ubicación: 21519  
Auto N° 478/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

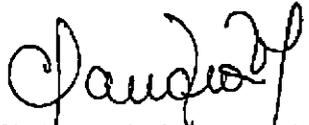
BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN PABLO TORO ESCOBAR  
CARRERA 110 No. 39-18 BARRIO SAN JAVIER 20 DE JULIO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2389

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21519  
REF: PROCESO: No. 110016000017201403972

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)  
DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO  
CARRERA 10 NO. 16-92 OF. 303  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2390

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21519  
REF: PROCESO: No. 110016000017201403972  
CONDENADO: JUAN PABLO TORO ESCOBAR  
98667010

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 478/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 21519 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 478/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 21519 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo, 11 de julio; y 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

Fecha	Resolución
18-01-2021	11001 60 00 000 2018 02252 00
21-05-2021	11001 60 00 000 2018 02252 00
07-10-2021	11001 60 00 000 2018 02252 00
03-05-2022	11001 60 00 000 2018 02252 00
11-07-2022	11001 60 00 000 2018 02252 00
19-09-2022	11001 60 00 000 2018 02252 00

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02.06.23 HORA: 11:00 AM

DACTILAR

OMBRE: Ingrid Sánchez Martínez

CECULA: 18671448

MONEDA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibí copia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18671448 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
 Ubicación: 31321  
 Auto Nº 499/23  
 Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas y más	Días permitidos x mes	Días autorizados x intervalo	Horas a Reconocer	Redención
18871448	2022	Julio	31d	Estudio	104	24	19	114	09,5 días
18871448	2022	Agosto	60	Estudio	X	X	X	X	X
18871448	2022	Septiembre	32	Estudio	136	26	22	132	11 días
		Total	326	Estudio				246	20,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de agosto de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las 60 horas registradas para ese mes, en atención a que la calificación de ese ciclo figura en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **246 horas de estudio** realizado en los meses de julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (246 horas / 6 horas = 41 días / 2 = 20.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "CREACION ARTISTICA", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **246 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
 Ubicación: 31321  
 Auto Nº 499/23  
 Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad, desde el 26 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 24 de mayo de 2023, ha descontado **42 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17,5 días
03-05-2022	05 días
11-07-2022	25 días y 12 horas
19-09-2022	18 días y 12 horas
Total	7 meses, 06 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **20 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad, las redenciones de pena efectuadas en pasadas ocasiones y la reconocida con este proveído, arroja que la interna ha descontado un monto global de **50 meses, 24 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le atribuyo, pues

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto Nº 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la nombrada durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto Nº 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

*alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; Interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)* (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Evóquese que la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **50 meses, 24 días y 12 horas**, de manera que como la sanción que se le impuso corresponde a **72 meses de prisión** emerge con diaphanidad que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena atribuida corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** fue condenada, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo

<sup>2</sup> CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto Nº 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito con el que aportó declaraciones en los que menciona tener su arraigo en la *Carrera 12 Nº 32 C 03 Sur Barrio Lomas*, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento familiar y social, toda vez que, no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué personas lo habitan y su relación con el interno, cuál la situación socio-económica de sus congéneres y dónde proceden los recursos, quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna de concederse el sustituto y mientras perdure la condición de privada de la libertad y de dónde provendrán los recursos para ese efecto.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres** a efectos de que remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo atinente a la libertad condicional.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo de la penada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio la *"Carrera 12 Nº 32 C 03 Sur Barrio Lomas"*, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto Nº 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ciudadana Martha Beatriz Martínez, se ordena, por intermedio del área de asistencia social para que, por su intermedio efectúe **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá **rendir un informe detallado** en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto. Y deberá anexarse registro fotográfico.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario efectuado a la penada para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, se ordena remitir de manera inmediata la documentación correspondiente a la sentenciada **Cindy Johana – Gaitán** con destino al radicado 11001600000020200073800, actuación que vigila el Juzgado 10 homólogo de esta ciudad, en atención que el centro penitenciario remitió documentación de la referida sentenciada a esta instancia judicial<sup>3</sup>.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18671448, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de redención de pena por estudio con relación a las 60 horas del mes de agosto de 2022 registradas en el certificado de estudio 18671448, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** el subrogado de la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la motivación.

<sup>3</sup> Conforme se observa en la carpeta digital Nº 26.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 499/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

4.-Negar a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BULLA BARREKA**

JUGES  
11001 60 00 000 2018 02252 00  
Mando: 31321  
Auto N° 499/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 499/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 31321 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 10:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 10:49

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 499/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 31321 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 2 de mayo de 2023

67

Doctora  
Sandra Ávila Barrera  
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	36023
Condenado a notificar	Jhan Carlos Navarro Barrios
C.C	1026584660
Fecha de notificación	25 de abril de 2023
Hora	12:50 m
Actuación a notificar	AI No. 371 de fecha 20/04/2023
Dirección de notificación	Calle 22 No. 19 – 22 apto 301

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 371 de fecha 20 de abril de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

**Descripción:** Me permito informar que el día 25 de abril de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhan Carlos Navarro Barrios, calle 22 No. 19 – 22, aproximadamente a las 12:50 m, una vez, en el lugar, atiende la diligencia la señora Licet Barrios progenitora del ppl, quien informa que él, se encuentra detenido en la estación de policía de Suba.

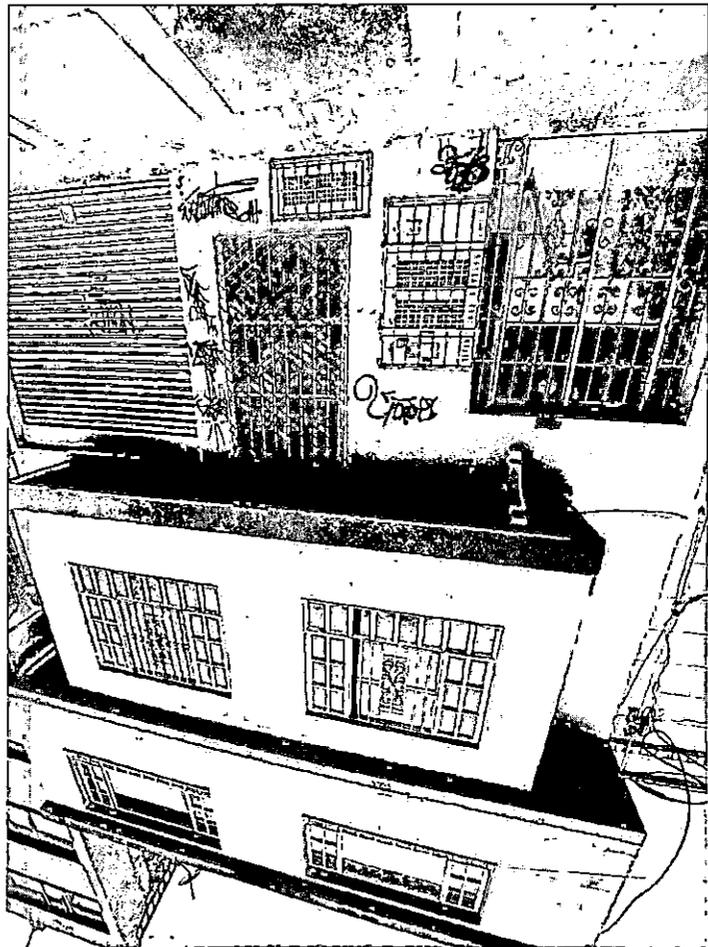
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

*Abogada  
26/5/23*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto Calificado Agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301 Barrio Samper Mendoza de esta Ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Navarro Barrios** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 28 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 8 de enero de 2021, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en proveído de 23 de marzo de 2021 asumió conocimiento, ulteriormente, en decisión de 29 de agosto de 2022 otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además ordeno la remisión de la actuación con destino a este Despacho.

En proveído de 27 de febrero de 2023, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura permite evidenciar que el sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) del **20 de julio de 2019**, fecha de

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301  
Barrio Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

la captura en flagrancia hasta el **22 de julio de 2019**, data en que se restableció la libertad ante la no imposición medida de aseguramiento; y luego, (ii) a partir del 10 de noviembre de 2020, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 1206.

Al sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en auto de 12 de octubre de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 1° de abril de 2022; **1 mes y 8.5 días** en auto de 2 de junio de 2022; y, **1 mes y 9 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Jhan Carlos Navarro Barrios** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado, atenuado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **20 y 22 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente restablecimiento de la libertad ante la no imposición medida de aseguramiento.

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios** se produjo a partir de 10 de noviembre de 2020 fecha en que se materializó la orden de captura y para lo cual se expidió boleta de encarcelación N° 1206.

En ese orden, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad **Jhan Carlos Navarro Barrios** descontó **2 días**; mientras, en el segundo interregno, a la fecha, 20 de abril de 2023, ha **purgado 29 meses y 10 días**. En consecuencia, por esos dos periodos de privación física de la libertad ha descontado un monto total de **29 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, por redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-10-2021	1 mes y 28 días
01-04-2022	2 meses y 03 días
02-06-2022	1 mes y 08,5 días
29-08-2022	1 mes y 09 días
<b>Total</b>	<b>6 meses, 18 días y 12 horas</b>

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301  
Barrio Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

De manera tal que sumados dichos guarismos, se verifica que, entre prisión física de la libertad y redenciones de pena, el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la sanción irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2020 2005 de 27 de octubre de 2020 expedida en las presentes diligencias contra **Ángel Alberto Agüero Pérez**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301  
Barrio Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

#### RESUELVE

**1.-Conceder al sentenciado Jhan Carlos Navarro Barrios la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.**

**2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Jhan Carlos Navarro Barrios.**

**3.-Decretar a favor del sentenciado Jhan Carlos Navarro Barrios, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.**

**4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.**

**5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra Jhan Carlos Navarro Barrios, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.**

**6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto Calificado Agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301 Barrió Samper Mendoza de esta Ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Navarro Barrios** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 28 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 8 de enero de 2021, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en proveído de 23 de marzo de 2021 asumió conocimiento, ulteriormente, en decisión de 29 de agosto de 2022 otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además ordeno la remisión de la actuación con destino a este Despacho.

En proveído de 27 de febrero de 2023, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura permite evidenciar que el sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) del **20 de julio de 2019**, fecha de

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301 Barrió Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

la captura en flagrancia hasta el **22 de julio de 2019**, data en que se restableció la libertad ante la no imposición medida de aseguramiento; y luego, (ii) a partir del 10 de noviembre de 2020, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 1206.

Al sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en auto de 12 de octubre de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 1° de abril de 2022; **1 mes y 8.5 días** en auto de 2 de junio de 2022; y, **1 mes y 9 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Jhan Carlos Navarro Barrios** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **20 y 22 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente restablecimiento de la libertad ante la no imposición medida de aseguramiento.

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios** se produjo a partir de 10 de noviembre de 2020 fecha en que se materializó la orden de captura y para lo cual se expidió boleta de encarcelación N° 1206.

En ese orden, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad **Jhan Carlos Navarro Barrios** descontó **2 días**; mientras, en el segundo interregno, a la fecha, 20 de abril de 2023, ha **purgado 29 meses y 10 días**. En consecuencia, por esos dos periodos de privación física de la libertad ha descontado un monto total de **29 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, por redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-10-2021	1 mes y 28 días
01-04-2022	2 meses y 03 días
02-06-2022	1 mes y 08,5 días
29-08-2022	1 mes y 09 días
<b>Total</b>	<b>6 meses, 18 días y 12 horas</b>

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301  
Barrió Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

De manera tal que sumados dichos guarismos, se verifica que, entre prisión física de la libertad y redenciones de pena, el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la sanción Irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhan Carlos Navarro Barrios**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2020 2005 de 27 de octubre de 2020 expedida en las presentes diligencias contra **Ángel Alberto Agüero Pérez**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23  
Sentenciado: Jhan Carlos Navarro Barrios  
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado  
Reclusión: Calle 22 N° 19 - 22 Apto. 301  
Barrió Samper Mendoza de esta ciudad  
Tel: 3024562892  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhan Carlos Navarro Barrios**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Jhan Carlos Navarro Barrios**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhan Carlos Navarro Barrios**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 013 2019 08859 00  
Ubicación: 36023  
Auto N° 371/23

OERB



JHAN CARLOS NAVARRO BARRIOS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

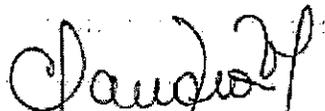
BOGOTÁ D.C., 12 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JHAN CARLOS NAVARRO BARRIOS  
CALLE 22 NÚMERO 19 - 22, APARTAMENTO 301, BARRIO SAMPER MEDOZA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2467

NUMERO INTERNO 36023  
REF: PROCESO: No. 110016000013201908859  
C.C: 1026584660

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 371/23 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



JHAN CARLOS NAVARRO BARRIOS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

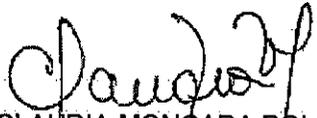
BOGOTÁ D.C., 12 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JHAN CARLOS NAVARRO BARRIOS  
CALLE 21 NO 18 - 04  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2466

NUMERO INTERNO 36023  
REF: PROCESO: No. 110016000013201908859  
C.C: 1026584660

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 371/23 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 371/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 36023 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 18:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 12:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 371/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 36023 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 20 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00061 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 495/23  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Art. 376 Inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **22 días** en providencia de 16 de marzo de 2020; **1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021; **28 días** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 8 de julio de 2022; **26**

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00061 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 495/23  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Art. 376 Inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

días y 12 horas en auto de 28 de julio de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 13 de septiembre de 2022; y, **2 meses y 6 días** en auto de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
 Ubicación: 37903  
 Auto N° 495/23  
 Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
 Reclusión: El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
 Ubicación: 37903  
 Auto N° 495/23  
 Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
 Reclusión: El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18810465 por trabajo y estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permítidos X mes	Días Permítidos X mes	Días Trabajados y autorizados X interno	Horas a reconocer	Redención
18810465	2023	Enero	196	Estudio	144	24	16	56	08 días
18810465	2023	Febrero	48	Estudio	144	24	00	48	04 días
18810465	2023	Febrero	95	Trabajo	192	24	12	95	06 días
18810465	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	19 días
		<b>Total</b>	<b>504</b>	<b>trabajo</b>	<b>144</b>	<b>estudio</b>		<b>304</b>	<b>19</b>
				<b>144</b>	<b>trabajo</b>	<b>12</b>	<b>estudio</b>		

A partir del cuadro, se observa que para la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **144 horas** de estudio realizado en los meses de enero y febrero de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (144 horas/6 días= 24 días / 2 = 12 días).

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **304 horas de trabajo** realizado en febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (304 horas / 8 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificado de conducta, reflejan que la conducta desplegada por la interna durante los periodos a reconocer se calificó en el grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "ED. MEDIA MEI CLEI VI", educación formal y en el trabajo de "ATENCIÓN DE EXPEDIO SEMI EXTERNO", servicios, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio realizado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, conforme el certificado atrás referenciado, un monto de **un**

**(1) mes y un (1) día.**

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

**Oficiase** al establecimiento carcelario efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisóis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18810465, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYALA BARRERA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Juez  
 11001 63 00 114 2015 00081 00  
 Ubicación: 37903  
 Auto N° 495/23

2023-06-21  
 18810465  
 copia dnc

RE: AI No. 495/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 37903 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:28

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 15:39

Para: mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co <mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co>; María Sanchez <mesanchez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 495/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 37903 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12874 00  
Ubicación: 31494  
Auto N° 648/23  
Sentenciado: Libardo de Jesús Hincapié Medina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Libardo de Jesús Hincapié Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2017, el **Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, condenó a **Libardo de Jesús Hincapié Medina** como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 72 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobro firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Una vez el fallo adquirió firmeza, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió orden de captura N° 2018-0493 de 26 de enero de 2018.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, dispuso reiterar la orden de captura, a lo que también se procedió en auto de 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal" entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Urgente Pasar a Claudio.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12874 00  
Ubicación: 31494  
Auto N° 648/23  
Sentenciado: Libardo de Jesús Hincapié Medina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referencia normativa surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afecten la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriedad y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que a **Libardo de Jesús Hincapié Medina** se le condeno en calidad de autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la penas principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; además, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Pronunciamiento que cobró firmeza el **12 de diciembre de 2017**, fecha de emisión del fallo de condena que no fue recurrido.

Entonces, bajo la comprensión que la sentencia condenatoria proferida en contra de **Libardo de Jesús Hincapié Medina**, cobró firmeza el **12 de diciembre de 2017** sin que el nombrado haya sido aprehendido en virtud de esta ni puesto a disposición para su cumplimiento a pesar de que se emitió la orden de captura N° 2018-0493 de 26 de enero de 2018 a efectos de materializar la pena, deviene lógico colegir que el término de prescripción no fue interrumpido, pues no

concurrió ninguna de las circunstancias a que se hizo alusión y que se encuentran previstas en el precepto 90 del Código Penal.

En igual sentido, se observa que el Estado no desarrolló acciones positivas que generaran la privación efectiva de la libertad del penado en otras actuaciones penales, como se desprende del sistema de información del sistema acusatorio, de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, y del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

En este orden de ideas, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta lógico colegir que ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues desde la firmeza de la sentencia transcurrió un término superior a los cinco años, lapso mínimo que se debe tener en cuenta debido a que la pena, 48 meses de prisión, que se impuso a **Libardo de Jesús Hincapié Medina** emerge inferior al quinquenio que exige la norma precitada y sin que se lograra efectivizar la captura emitida y reiterada para ese efecto, de manera que, insístase, no se consolidó ninguno de los eventos generados de su interrupción.

En consecuencia, como la prescripción de la pena "...constituye una sanción para el Estado por dejar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los jueces..."<sup>1</sup>, se colige, entonces, que dicho fenómeno extintivo de la sanción penal, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, esto es, el Estado en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones.

De manera que acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción limitante de la libertad, esto es, 5 años, en atención a que la pena fue inferior a este término, pues, ciertamente, tal quinquenio para el asunto transcurrió entre el **13 de diciembre de 2017 y el 13 de diciembre de 2022**.

Acorde con lo expuesto, esta instancia judicial no tiene alternativa diferente a la de declarar la extinción de la sanción penal por haber operado el fenómeno prescriptivo de la misma; así, como de las impuestas como accesorias, toda vez que conforme dispone el artículo 53 del Código Penal vigente las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente con esta, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se

<sup>1</sup> Sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

## OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

•.-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Libardo de Jesús Hincapié Medina**.

•.-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Libardo de Jesús Hincapié Medina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Libardo de Jesús Hincapie Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Libardo de Jesús Hincapie Medina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevé los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12874 00  
Ubicación: 31494  
Auto N° 648/23  
Sentenciado: Libardo de Jesús Hincapié Medina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 017 2016 12874 00  
Ubicación: 31494

AMJ/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

LIBARDO DE JESUS HINCAPIE MEDINA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

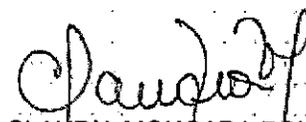
BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
LIBARDO DE JESUS HINCAPIE MEDINA  
CALLE 22 BIS NO 18 - 20 PROVIDENCIA  
PEREIRA (RISARALDA)  
TELEGRAMA N° 2496

NUMERO INTERNO 31494  
REF: PROCESO: No. 110016000017201612874  
C.C: 10062816

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 648/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 31494 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 19:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 14:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 648/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 31494 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 493/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

1 mes, 20 días y 12 horas en auto de 13 de diciembre de 2022; y, 10 días y 12 horas en auto de 16 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 493/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Tráfico fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022;

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Stamp: NOTIFICACIONES

Stamp: HUELLA DACTILAR

Stamp: FECHA: 25-05-23, HORA:

Stamp: NOMBRE: Claudia Romero

Stamp: CEBULA: 53-039-544

Stamp: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Copia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18757317 por estudio, en el que aparecen

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 493/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas a mes	Días estudiados o internos	Horas a Reconocer	Redención
18757317	2022	Octubre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18757317	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18757317	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	348	Estudio				348	29 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $348 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 58 \text{ días} / 2 = 29 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLE IIII" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **348 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintinueve (29) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial, a partir de **enero de 2023**.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión, así, como a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 493/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 18757317, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **21 JUN 2023**  
La anterior pronunciada  
El Secretario

RE: AI No. 493/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 8:38

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 493/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 013 2021 01654 00
Ubicación:	47509
Auto N°	400/23
Sentenciado:	Cristian Camilo Devia Ordoñez Andrés Felipe Ordoñez Vanegas
Delito:	Hurto calificado agravado atenuado Tentativa de homicidio agravado
Reclusión:	Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

## ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria prevista en la ley 750 de 2002 que invoca el defensor de los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de julio de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** se encuentran privados de la libertad desde el 30 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto N° 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

La defensa de los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** invoca en favor de los nombrados la prisión domiciliaria en condición de hombres cabeza de familia, para cuyo efecto afirmó que el primero de los nombrados tiene a cargo a su tía, la cual es una persona adulta de 81 años que depende de él, mientras el segundo tiene a cargo a la menor ILDP de 1 año, toda vez que la progenitora de la niña ocupa su tiempo en buscar empleo.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

*[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro*

*o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

#### **De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada en favor del interno Cristian Camilo Devia Ordoñez.**

Para la procedencia del referido sustitutivo de la pena intramural, resulta necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que respecto al penado **Cristian Camilo Devia Ordoñez** su defensor a través de registro civil con NUJIP 1140937756 acreditó que el nombrado es padre de la menor de edad ILDP y, a la par aportó declaraciones extrajudiciales de las ciudadanas Sandra Yaneth Bohórquez Daza y Anatlilde González en las que se indicó la condición de progenitor del penado y, se asegura que la infante depende económicamente del sentenciado y, a su vez en la declaración de Paola Valentina Peña Rincón que en condición de compañera permanente del interno refiere que ella y la menor dependían de este, la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento precitado acredita la minoría de edad de la niña y su calidad de hija del sentenciado, también revela la existencia de la progenitora a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hija, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la defensa del penado informa que la madre ocupa la mayor parte de su tiempo para conseguir empleo lo cierto es que no puede desconocer los deberes fijados por la ley en pro del cuidado y tenencia de la menor.

Situación a la que se suma la existencia de los abuelos paternos de la menor, esto es, los ciudadanos Ingrid Ordoñez y Rodrigo Devia, tal como se desprende del acta de derechos del capturado en la que el sentenciado los refirió al igual que de Alan Ordoñez al que, incluso, solicitó se le informará de la aprehensión y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su nieta

y pariente están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la niña requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitor permanezca privado de la libertad.

Añádase que, en la visita carcelaria realizada, el 27 de febrero de 2023, por la asistente social adscrita a este Juzgado, el interno **Cristian Camilo Devia Ordoñez** manifestó tener dos hijos de 7 y 3 años respecto a los cuales afirmó que están "...con sus respectivas madres" sin enunciar en ningún momento ser el responsable de su manutención o cuidado lo que a no dudarlo desdibuja la condición de padre cabeza de hogar y por demás permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2021, esto es, hace algo más de 25 meses, emerge con diaphanidad que, durante estos más de 2 años, se infiere, ha sido Paola Valentina Peña Rincón en su condición de progenitora de la menor ILDP, junto con su núcleo parental extenso quienes se han encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de la niña; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que el interno sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña ILDP, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del interno por consiguiente el penado no satisface la condición de padre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la prole no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre<sup>1</sup>".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Finalmente, aunque no se desconoce que la ausencia del padre puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su hija menor, no puede obviarse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

**De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada por el defensor del interno Andrés Felipe Ordoñez Vanegas.**

Para el caso del penado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**, su defensor deprecia dicho sustituto y para ello manifestó que la ciudadana Magdalena Vanegas Ovalle de 81 años y tía del sentenciado, depende económica y emocionalmente de su sobrino, pues no cuenta con otro familiar que pueda cuidar de ella,

Para tal efecto aportó declaración extraprocésal rendida por Magdalena Vanegas Ovalle en que manifestó que su sobrino **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** es el único familiar con el que cuenta para cuidar de ella, así mismo se evidencia certificado emitido por la Alcaldía de Bogotá donde se expresa que la citada ciudadana tiene su domicilio en la Carrera 98 Nº 54-64 Sur Torre 11 Apartamento 101, declaraciones extrajudiciales de John Jairo Salazar Bojorge y María Edith Guzmán en las que se refiere que el penado es quien responde en todos los sentidos, manutención, vivienda, alimentación, vestuario y demás necesidades de su tía Magdalena Vanegas Ovalle de 81 años. Igual se anexo registro civil de nacimiento del penado y certificados de defunción de sus progenitores.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, contrario a lo pretendido por el defensor, no resulta factible considerar al interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** como hombre cabeza de familia respecto a su tía Magdalena Vanegas Ovalle, pues aunque se afirmó que la manutención, vivienda, alimentación y vestuario de la tía del penado dependen de este, tal manifestación se erige en un simple enunciado sin ningún respaldo probatorio que permita verificar esa circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que desde que el nombrado fue privado de la libertad, el 30 de marzo de 2021, han transcurrido más de 2 años lo que necesariamente implica que desde esa época otros familiares o personas que se han encargado del cuidado y protección de su familiar y, por consiguiente, no se ajusta a la realidad que el penado sea el único familiar con el que cuenta su pariente.

Si a lo dicho se suma que, en el registro de nacimiento del interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**<sup>2</sup> contentivo del NUIP 1025140468 y cuyo reconocimiento se efectuó el 13 de febrero de 2004, esto es, cuando el nombrado contaba con casi 8 años de edad y para lo cual acudieron en calidad de testigos, los ciudadanos Ingris Nayibe Ordoñez Vanegas y Alan

<sup>2</sup> Hijo de María Gumercinda Vanegas Ovalle y Jesús Ordoñez Castellanos

Ordoñez Vanegas se erige en circunstancia que permite inferir que estas dos últimas personas son parientes no solo del penado sino de la tía materna de este, de manera tal que no resulta factible predicar que su familiar se encuentre en situación de abandono absoluto o de desprotección ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del interno, pues, ciertamente, sus parientes u otras personas se han encargado de su cuidado y protección y por tanto, no se encuentra en estado de abandono o desamparo ni sometida a riesgos o expuesta a peligros que hagan necesaria la presencia del penado, por consiguiente este no satisface la condición de padre cabeza de familia.

Finalmente, para ahondar en razones de la improcedencia de la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002 invoca el defensor de los internos **Cristian Camilo Devia Ordoñez** y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** dígame que no solo emerge desvirtuada la condición de padre u hombre cabeza de familia de los nombrados, sino que además como quiera que uno de los delitos por los que fueron condenados corresponde al de homicidio, tal ley no les es aplicable, en la medida que establece "...La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de...homicidio...", independientemente de que se trate de tentativa como en este caso, toda vez que la norma no prevé salvedad en este aspecto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados **Cristian Camilo Devia Ordoñez** y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**.

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y, en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentra la menor hija del sentenciado **Cristian Camilo Devia Ordoñez**, cuya dirección es "Avenida Carrera 24 Nº 24 sur 45 Piso 3 Apartamento 302" abonado telefónico 310 831 5669, e informe a esta instancia de **MANERA INMEDIATA** y detallada sobre la gestión realizada.

Ingreso al despacho, ficha de visita carcelaria realizada el 27 de febrero de 2023 por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Cristian Camilo Devia Ordoñez** purga su pena

De otro lado, se allegaron los oficios 113-COBOG-AJUR-1402 y 113-COBOG-AJUR-1408 de 14 y 20 de octubre de 2022 procedente del Área de Gestión Judicial al Interno COBOG, por medio de los cuales se allegan

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00

Ubicación: 47509

Auto N° 400/23

Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez

Andrés Felipe Ordoñez Vanegas

Delito: Hurto calificado agravado atenuado

Tentativa de homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

cartillas biográficas de los sentenciados **Cristian Camilo Devia Ordoñez** y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada junto con los oficios 113-COBOG-AJUR-1402 y 113-COBOG-AJUR-1408 de 14 y 20 de octubre de 2022.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Cristian Camilo Devia Ordoñez**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2021 01654 00

Ubicación: 47509

Auto N° 400/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**ANULADO**  
**ANULADO**  
**25 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47509

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 100

**FECHA DE ACTUACION:** 3-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18/05/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Danilo Deiva

**FIRMA PPL:** Cristian Deiva

**CC:** 100808887

**TD:** 109028

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: AI No. 400/23 DE 3 DE MAYO DE 2023 - NI 48509 - NIEGA PD**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 30/05/2023 14:28

Para: Claudia Moncada Bolivar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 14:17**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 400/23 DE 3 DE MAYO DE 2023 - NI 48509 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto N° 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria prevista en la ley 750 de 2002 que invoca el defensor de los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de julio de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** se encuentran privados de la libertad desde el 30 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer

de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

La defensa de los sentenciados **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** y **Cristian Camilo Devia Ordoñez** invoca en favor de los nombrados la prisión domiciliaria en condición de hombres cabeza de familia, para cuyo efecto afirmó que el primero de los nombrados tiene a cargo a su tía, la cual es una persona adulta de 81 años que depende de él, mientras el segundo tiene a cargo a la menor ILDP de 1 año, toda vez que la progenitora de la niña ocupa su tiempo en buscar empleo.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

*[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto Nº 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

*o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

#### **De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada en favor del interno Cristian Camilo Devia Ordoñez.**

Para la procedencia del referido sustitutivo de la pena intramural, resulta necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que respecto al penado **Cristian Camilo Devia Ordoñez** su defensor a través de registro civil con NUJP 1140937756 acreditó que el nombrado es padre de la menor de edad ILDP y, a la par aportó declaraciones extrajudiciales de las ciudadanas Sandra Yaneth Bohórquez Daza y Anátide González en las que se indicó la condición de progenitor del penado y, se asegura que la infante depende económicamente del sentenciado y, a su vez en la declaración de Paola Valentina Peña Rincón que en condición de compañera permanente del interno refiere que ella y la menor dependían de este, la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento precitado acredita la minoría de edad de la niña y su calidad de hija del sentenciado, también revela la existencia de la progenitora a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hija, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la defensa del penado informa que la madre ocupa la mayor parte de su tiempo para conseguir empleo lo cierto es que no puede desconocer los deberes fijados por la ley en pro del cuidado y tenencia de la menor.

Situación a la que se suma la existencia de los abuelos paternos de la menor, esto es, los ciudadanos Ingrid Ordoñez y Rodrigo Devia, tal como se desprende del acta de derechos del capturado en la que el sentenciado los refirió al igual que de Alan Ordoñez al que, incluso, solicitó se le informará de la aprehensión y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su nieta

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto Nº 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

y pariente están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la niña requiere para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitor permanezca privado de la libertad.

Añádase que, en la visita carcelaria realizada, el 27 de febrero de 2023, por la asistente social adscrita a este Juzgado, el Interno **Cristian Camilo Devia Ordoñez** manifestó tener dos hijos de 7 y 3 años respecto a los cuales afirmó que están "...con sus respectivas madres" sin enunciar en ningún momento ser el responsable de su manutención o cuidado lo que a no dudarlo desdibuja la condición de padre cabeza de hogar y por demás permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2021, esto es, hace algo más de 25 meses, emerge con diaphanidad que, durante estos más de 2 años, se infiere, ha sido Paola Valentina Peña Rincón en su condición de progenitora de la menor ILDP, junto con su núcleo parental extenso quienes se han encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de la niña; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que el interno sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña ILDP, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del interno por consiguiente el penado no satisface la condición de padre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre<sup>1</sup>".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto N° 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Finalmente, aunque no se desconoce que la ausencia del padre puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su hija menor, no puede obviarse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

#### **De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada por el defensor del interno Andrés Felipe Ordoñez Vanegas.**

Para el caso del penado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**, su defensor deprecia dicho sustituto y para ello manifestó que la ciudadana Magdalena Vanegas Ovalle de 81 años y tía del sentenciado, depende económica y emocionalmente de su sobrino, pues no cuenta con otro familiar que pueda cuidar de ella.

Para tal efecto aportó declaración extraprocesal rendida por Magdalena Vanegas Ovalle en que manifestó que su sobrino **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** es el único familiar con el que cuenta para cuidar de ella, así mismo se evidencia certificado emitido por la Alcaldía de Bogotá donde se expresa que la citada ciudadana tiene su domicilio en la Carrera 98 N° 54-64 Sur Torre 11 Apartamento 101, declaraciones extrajudiciales de John Jairo Salazar Bojorge y María Edith Guzmán en las que se refiere que el penado es quien responde en todos los sentidos, manutención, vivienda, alimentación, vestuario y demás necesidades de su tía Magdalena Vanegas Ovalle de 81 años. Igual se anexo registro civil de nacimiento del penado y certificados de defunción de sus progenitores.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, contrario a lo pretendido por el defensor, no resulta factible considerar al interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** como hombre cabeza de familia respecto a su tía Magdalena Vanegas Ovalle, pues aunque se afirmó que la manutención, vivienda, alimentación y vestuario de la tía del penado dependen de este, tal manifestación se erige en un simple enunciado sin ningún respaldo probatorio que permita verificar esa circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que desde que el nombrado fue privado de la libertad, el 30 de marzo de 2021, han transcurrido más de 2 años lo que necesariamente implica que desde esa época otros familiares o personas que se han encargado del cuidado y protección de su familiar y, por consiguiente, no se ajusta a la realidad que el penado sea el único familiar con el que cuenta su pariente.

Si a lo dicho se suma que, en el registro de nacimiento del interno **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**<sup>2</sup> contentivo del NUIP 1025140468 y cuyo reconocimiento se efectuó el 13 de febrero de 2004, esto es, cuando el nombrado contaba con casi 8 años de edad y para lo cual acudieron en calidad de testigos, los ciudadanos Ingris Nayibe Ordoñez Vanegas y Alan

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto N° 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Ordoñez Vanegas se erige en circunstancia que permite inferir que estas dos últimas personas son parientes no solo del penado sino de la tía materna de este, de manera tal que no resulta factible predicar que su familiar se encuentre en situación de abandono absoluto o de desprotección ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del interno, pues, ciertamente, sus parientes u otras personas se han encargado de su cuidado y protección y por tanto, no se encuentra en estado de abandono o desamparo ni sometida a riesgos o expuesta a peligros que hagan necesaria la presencia del penado, por consiguiente este no satisface la condición de padre cabeza de familia.

Finalmente, para ahondar en razones de la improcedencia de la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002 invoca el defensor de los internos **Cristian Camilo Devia Ordoñez** y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas** dígase que no solo emerge desvirtuada la condición de padre u hombre cabeza de familia de los nombrados, sino que además como quera que uno de los delitos por los que fueron condenados corresponde al de homicidio, tal ley no les es aplicable, en la medida que establece "...La presente ley **no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de...homicidio...**", independientemente de que se trate de tentativa como en este caso, toda vez que la norma no prevé salvedad en este aspecto.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados **Cristian Camilo Devia Ordoñez** y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**.

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y, en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [notificaciones\\_judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@icbf.gov.co) a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentra la menor hija del sentenciado **Cristian Camilo Devia Ordoñez**, cuya dirección es "Avenida Carrera 24 N° 24 sur 45 Piso 3 Apartamento 302" abonado telefónico 310 831 5669, e informe a esta instancia de **MANERA INMEDIATA** y detallada sobre la gestión realizada.

Ingreso al despacho, ficha de visita carcelaria realizada el 27 de febrero de 2023 por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Cristian Camilo Devia Ordoñez** purga su pena

De otro lado, se allegaron los oficios 113-COBOG-AJUR-1402 y 113-COBOG-AJUR-1408 de 14 y 20 de octubre de 2022 procedente del Área de Gestión Judicial al Interno COBOG, por medio de los cuales se allegan

<sup>2</sup> Hijo de María Gumercinda Vanegas Ovalle y Jesús Ordoñez Castellanos

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación: 47509  
Auto N° 400/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Devia Ordoñez  
Andrés Felipe Ordoñez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

cartillas blográficas de los sentenciados **Cristian Camilo Devia Ordoñez**  
y **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada junto con los oficios 113-COBOG-AJUR-1402 y 113-COBOG-AJUR-1408 de 14 y 20 de octubre de 2022.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Cristian Camilo Devia Ordoñez**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Andrés Felipe Ordoñez Vanegas**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

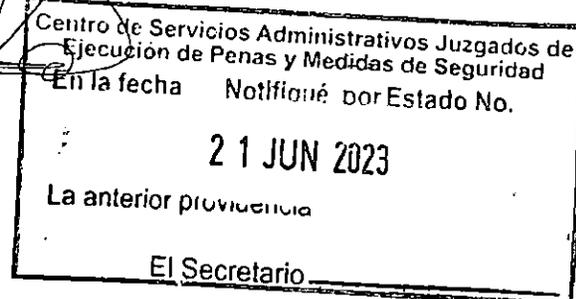
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2021 01654 00  
Ubicación 47509  
Auto N° 400/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47509

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 400

**FECHA DE ACTUACION:** 3 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7 Junio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres Felipe Ardoñez Vanegas

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1025740468

**TD:** 109027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

JUEMS

AI No. 400/23 DE 3 DE MAYO DE 2023. - NI 48509 - NIEGA PD

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 14:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

27 NI 47509 I 11001 60 00 013 2021 01654-00 NO PRISION LEY 750 - ANDRES ORDOÑEZ Y CRISTIAN DEVIA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

adlcado Nº 11001 60 00 028 2018 02479 00  
Ubicación: 48742  
Auto Nº 484/23  
Sentenciado: Edgar Sierra Correa  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edgar Sierra Correa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edgar Sierra Correa** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edgar Sierra Correa** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17579478, 17686916, 17796913, 17862460, 17960438, 18035351, 18120182, 18225270, 18313117, 18489701, 18585534 y 18662406 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días autorizados a sirvno	Horas a reconocer	Redención
17579478	2019	Julio	24	Estudio	150	25	04	24	02 días
17579478	2019	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17579478	2019	Septiembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
17686916	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17686916	2019	Noviembre	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
17686916	2019	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
17796913	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
17796913	2020	Febrero	12	Estudio	150	25	02	12	01 día
17796913	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
17862460	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17862460	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17862460	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
17960438	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17960438	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17960438	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18035351	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18035351	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
18035351	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18120182	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18120182	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120182	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18225270	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18225270	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18225270	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18313117	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18313117	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18313117	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18489701	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18489701	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	0	X
18489701	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18489701	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18489701	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18489701	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18585534	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18585534	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18585534	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18662406	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18662406	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	X	X
18662406	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	X	X
		Total	4518	Estudio				4254	354,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, con relación a la mensualidad de noviembre de 2021, la certificación de estudio 18489701 en cuanto registra ese lapso no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que el reporte figura en "cero" y la evaluación como "deficiente".

Igualmente, debe señalarse que para los meses de agosto y septiembre de 2022, la calificación de conducta en cuanto al primero de los meses enunciados escasamente cubre 7 días y del mes de septiembre no obra conducta, de manera que, respecto a las horas registradas para esas mensualidades en el certificado 18662406, esto es, un total de 264 horas no queda alternativa distinta por ahora de **abstenerse** de reconocer las horas que figuran para esos ciclos hasta tanto no se conozca la conducta del penado durante esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Edgar Sierra Correa** se acreditaron **4254 horas** de estudio realizado en los meses de julio a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a octubre y diciembre de 2021 y, de enero a julio de 2022, manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código

Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos cincuenta y cuatro (354) días y doce (12) horas u **once (11) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (4254 horas / 6 horas = 709 días / 2 = 354,5 días).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta e historial de esta resulta evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "ejemplar" y "buena" y la evaluación del estudio en los programas de "ED. BASICA MEI CLEI III", "ED. BASICA MEI CLEI II" y "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **4254 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de febrero de 2023, realizada por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en la que se informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Edgar Sierra Correa** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a las presentes diligencias y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de febrero de 2023.

Igualmente, para los fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la documentación remitida por el Establecimiento carcelario.

De otra parte, **oficiase** al Centro Carcelario a efectos de que remita cartilla biográfica completa y actualizada, los certificados de conducta a partir de agosto de 2022 y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02479 00  
Ubicación: 48742  
Auto N° 484/23  
Sentenciado: Edgar Sierra Correa  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edgar Sierra Correa** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17579478, 17686916, 17796913, 17862460, 17960438, 18035351, 18120182, 18225270, 18313117, 18489701, 18585534 y 18662406, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse**, por ahora, de reconocer 264 horas de estudio contenidas en el certificado 18662406 respecto a los meses de agosto y septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02479 00  
Ubicación: 48742  
Auto N° 484/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 48742

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** R **O.F.I.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** X Elgar Sierra Cordero

**CC:** X 101599071730144 Medellin Ati

**TDK:** 101599

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AI No. 484/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 48742 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 7:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 484/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 48742 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 000 2019 00033 00  
Ubicación: 48812  
Auto N° 489/23  
Sentenciado: Edgar Onofre Useche Cubides  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Edgar Onofre Useche Cubides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del  
Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Edgar  
Onofre Useche Cubides** en calidad de autor del delito de fabricación,  
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o  
municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54)**  
**meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y  
funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la  
libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le  
concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor  
de 1 smimv. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha al no ser  
recurrida.

En pronunciamiento de 13 de noviembre de 2019 el Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en  
Soacha avocó conocimiento de la actuación y expidió la orden de captura  
con oficio N° 5698, que se materializó el 14 de agosto de 2020, data en  
la que el sentenciado fue puesto a disposición para el cumplimiento de la  
pena impuesta, como quiera que el sentenciado a **Edgar Onofre Useche  
Cubides** garantizó el pago de la caución prendaria mediante póliza  
judicial y suscribió, el 19 de agosto de 2020, diligencia de compromiso,  
la actuación se remitió a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de esta capital.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta sede judicial  
avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado ha estado  
privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **15 y 16 de  
septiembre de 2018**, data de su captura en flagrancia y posterior  
liberación; y, luego, (ii) desde el **14 de agosto de 2020** fecha de la  
aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de  
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre  
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la  
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto  
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad  
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando  
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento  
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que  
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional  
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la  
existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o  
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía  
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre  
insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período  
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo  
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de  
2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en  
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de  
seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del  
consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo  
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás  
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los  
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días  
siguientes".*

Evóquese que, **Edgar Onofre Useche Cubides** purga una pena de  
**54 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos  
oportunidades: la primera, entre el 15 y 16 de septiembre de 2018; y la  
segunda, desde el 14 de agosto de 2020, de manera que, a la fecha, 23  
de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la  
libertad, un quantum de **33 meses y 10 días**, único monto para tener  
en cuenta por cuanto al sentenciado no se le ha reconocido redención de  
pena alguna.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a **54 meses de**

Radicado N° 25754 60 00 000 2019 00033 00  
Ubicación: 48812  
Auto N° 489/23  
Sentenciado: Edgar Onofre Useche Cubides  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 000 2019 00033 00  
Ubicación: 48812  
Auto N° 489/23  
Sentenciado: Edgar Onofre Useche Cubides  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Edgar Onofre Useche Cubides** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por Intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Edgar Onofre Useche Cubides**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 000 2019 00033 00  
Ubicación: 48812  
Auto N° 489/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

X 31-OS-23

X Edgar Onofre Useche

X CC 80859497

X *[Handwritten signature]*

X Recibí copia

RE: AI No. 489/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 48812 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 489/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 48812 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00  
Ubicación: 55448  
Auto N° 492/23  
Sentenciado: Winder Miguel González Medina  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado y hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Winder Miguel González Medina**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Winder Miguel González Medina** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y ocho (68) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Winder Miguel González Medina** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de abril de 2021.

Al sentenciado **Winder Miguel González Medina**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 26 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **28 días** en auto de 23 de septiembre de 2022; y **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00  
Ubicación: 55448  
Auto N° 492/23  
Sentenciado: Winder Miguel González Medina  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado y hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisando lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Winder Miguel González Medina**, en cuanto al certificado 025271 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de noviembre de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con el certificado de cómputos 025670 por estudio en los cuales aparecen

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00  
 Ubicación: 55448  
 Auto N° 492/23  
 Sentenciado: Winder Miguel González Medina  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado y hurto calificado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00  
 Ubicación: 55448  
 Auto N° 492/23  
 Sentenciado: Winder Miguel González Medina  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado y hurto calificado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días autorizados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025271	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
025670	2022	Diciembre	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
025670	2022	Diciembre	12	Estudio	156	26	02	12	01 día
025670	2023	Enero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
Total			312	Estudio				312	26 días

Acorde con el cuadro se tiene que, para el interno **Winder Miguel González Medina** se acreditaron **312 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (312 horas / 6 horas = 52 días / 2 = 26 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)" y en "EDUCACION MEDIA CLEI V" se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **312 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **veintiséis (26) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **Winder Miguel González Medina**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **febrero de 2023**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer al sentenciado Winder Miguel González Medina** por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días**, con fundamento en los certificados 025271 y 025670, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 01536 00  
 Ubicación: 55448  
 Auto N° 492/23

CERS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 21 JUN 2023  
 La anterior proveyó  
 El Secretario

Notificación  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 25-05-23  
 NOMBRE: Winder Gonzalez  
 CEDULA: 23784242  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
 F. SELLA DACTILAR

**RE: AI No. 492/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 55448 - REDENCION**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 13/06/2023 16:34

Para: Claudia Moncada Bolivar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 16:07**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 492/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 55448 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 490/23  
Sentenciado: Angela Viviana Toro Castro  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y  
concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **24 de enero de 2014**.

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; **2 meses, 8 días**

y **12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022; y **1 mes, 6 días y 18 horas** en auto de 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Notificación  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/05/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Angela Toro C.

SÉDULA: 52745393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

BUENAS DÍAS

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00  
 Ubicación: 57530  
 Auto Nº 490/23  
 Sentenciado: **Angela Viviana Toro Castro**  
 Delitos: Secuestro extorsivo agravado y  
 Concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00  
 Ubicación: 57530  
 Auto Nº 490/23  
 Sentenciado: **Angela Viviana Toro Castro**  
 Delitos: Secuestro extorsivo agravado y  
 Concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

Precisado lo anterior, para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado 18745446 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permision X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18745446	2022	Octubre	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18745446	2022	Noviembre	194	Trabajo	192	24	23	184	13,5 días
18745446	2022	Diciembre	194	Trabajo	200	26	23	184	13,5 días
		<b>Total</b>	<b>560</b>	<b>Trabajo</b>				<b>560</b>	<b>35 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se acreditaron **560 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cinco (35) días o **un (1) mes y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (560 horas / 8 horas = 70 días / 2 = 35 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "AUTOABASTECIMIENTO", labor industrial, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y cinco (5) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Como quiera que la sentenciada manifiesta que no se han allegado la totalidad de certificados TEE por parte del panóptico, oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ángela Viviana Toro Castro**, carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho oficio MI-DM-OE-00172 de 9 de marzo de 2023 procedente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 con el que corren traslado a la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá con el fin de garantizar el servicio de salud a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro**, toda vez que, esta entidad es la encargada de brindar el servicio de salud de las personas privadas de la libertad.

Igualmente, se allegó al despacho oficio de 28 de marzo de 2023 procedente de la Cruz Roja Colombiana en que informa:

"Sobre el particular es importante precisar que el día 30 de septiembre de 2022, la paciente fue atendida por nuestro personal, debido a que presentaba un dolor de oído de hace más de 3 días, debido al dolor que presentaba, el galeno de nuestra institución, la diagnosticó con Otitis media aguda en el oído derecho y le ordenó tratamiento farmacológico y cita por consulta externa. Así mismo, la Privada de la Libertad ha sido atendida por área de enfermería, en el marco de las Rutas Integrales de atención en Salud, donde se le han realizado diversas recomendaciones.

Por otra parte, el 16 de febrero de 2023, la Privada de la Libertad fue atendida en consulta por parte de nuestros galenos, los cuales, debido a algunas afecciones, fue remitida a optometría, nutrición y se le ordenó el tratamiento con medicamentos para superar sus problemas de salud que presentaba.

El día 13 de marzo de 2023, la privada de la libertad fue atendida en cita por optometría, donde se le diagnosticó el uso de lentes. Adicionalmente, se debe poner de presente que, a la interna, se le ha atendido por el área de odontología en reiteradas oportunidades por parte de nuestros profesionales, en consecuencia, con el presente documento se anexa la historia clínica con las últimas atenciones."

Anexo a lo anterior se encuentra historia clínica de la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro**, donde se avizora que fue atendida con ocasión a un dolor de oído; no obstante, revisada la actuación se observa que la penada en visita carcelaria de 19 de diciembre de 2022, manifestó que tiene pendiente tratamiento con nutricionista, sin embargo, de la documentación aportada por la Cruz Roja Colombiana no se evidencia registro sobre la atención a este padecimiento, pues únicamente se refiere que, el 16 de febrero de 2023, fue remitida con el área de nutricionista pero no obra algún soporte de la atención médica al respecto.

De otra parte, se allegó al despacho ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados por medio de la cual se informa a este despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** cumple su pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios MI-DM-OE-00172 de 9 de marzo de 2023 y el allegado por parte de la Cruz Roja Colombiana junto con la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos oficiése a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 490/23  
Sentenciado: Ángela Viviana Toro Castro  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y  
Conclerto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Cruz Roja Colombiana con el fin se sirvan Informar a este despacho la atención médica recibida por la sentenciada frente a su proceso con nutricionista por su problema de colon.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y cinco (5) días** con fundamento en el certificado 18745446, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA VIVIANA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 490/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>21 JUN 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario
---

RE: AI No. 490/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 57530 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:12

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 15:17

**Para:** camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 490/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 57530 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rec.

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N° 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N° 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Esta instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

Formulario de notificación con campos para: FECHA, HORA, NOMBRE, CÉDULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA. Incluye el logo de la Rama Judicial y el texto 'CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES'.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López**, se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022; y 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

Tabla con 2 columnas: Fecha provisoriedad y Redención. Muestra un historial de redenciones desde 2010 hasta 2022, con un total de 54 meses y 26 días y 12 horas.

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
 Ubicación: 72837  
 Auto N° 498/23  
 Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
 Delito: Secuestro extorsivo  
 Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se allegaron los certificados de cómputos 18663673 y 18739760 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18663673	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	66.5 días
18663673	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	21	160	10.5 días
18663673	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18739760	2022	Octubre	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18739760	2022	Octubre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18739760	2022	Noviembre	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18739760	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		<b>Total</b>	<b>1084</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1084</b>	<b>66.5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se acreditaron **1084 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de sesenta y seis (66) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1084 horas / 8 horas = 133 días / 2 = 66.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
 Ubicación: 72837  
 Auto N° 498/23  
 Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
 Delito: Secuestro extorsivo  
 Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

durante los meses de julio a diciembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS y ANUNCIADOR AREAS COMUNES", círculos de productividad artesanal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas** por los meses de julio a diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado.

#### Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia, se tiene que el Código Penal en su artículo 3º ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; e igualmente, en su normativa, 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados, el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por la sentenciada con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por la dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se hace necesario

<sup>3</sup> CC. Sentencia C-805 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández  
<sup>4</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N° 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

examinar si la interna **Sandra Isabel Sierra López** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

En el caso, de la documentación allegada por el centro Carcelario se tiene que la interna se encuentra ubicada en fase de tratamiento "media" según acta 129-035-2022 de 2 de agosto de 2022 conforme se desprende de la cartilla biográfica; además, como se encuentra privada de la libertad desde el 6 de abril de 2008, deviene lógico colegir que, a la fecha, 24 de mayo de 2023, físicamente ha descontado **181 meses y 18 días** de la pena de 336 meses de prisión que se le irroga.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad, **181 meses y 18 días**, el lapso de redención de pena que se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **54 meses y 26 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **2 meses, 6 días y 12 horas**, hace evidente que ha purgado un total de 238 meses y 21 días, monto superior al 70% de la pena de 336 meses que se le impuso y que se exige en los eventos de tratarse de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, como sin duda resulta ser el secuestro extorsivo, uno por los cuales **Sandra Isabel Sierra López** fue condenada.

Entonces, sin desconocer que la interna cumple algunos requisitos, la verdad sea dicha, no los satisface todos, bajo la comprensión que la cartilla biográfica revela que no siempre ha "... observado buena conducta..." pues nótese que entre el 13 de mayo y el 12 de agosto de 2021, esto es, por espacio de tres meses se le calificó como "mala".

Sumado a lo dicho, se tiene que, en la "solicitud de aprobación de la propuesta del reconocimiento para beneficio administrativo de 72 horas" suscrita por el director de la CPAMSC de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento, se aclara que, "... de acuerdo a Oficio de Investigaciones Internas de este Centro carcelario suscrito por el DGETE. ALEXANDER NMMARTINEZ CAUSIL responsable de la oficina, presenta informe de fecha 29/04/2008 por decomiso de Celular, y Resolución de Sanción N° 0548 de fecha 08/04/2018 CPAMSM Bogotá, cumplida ya con suspensión de seis (06) visitas sucesivas".

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que la conducta de la interna **Sandra Isabel Sierra López** no se ajusta a los parámetros que se exigen para la procedencia del permiso administrativo, máxime que lo atrás narrado también revela que la nombrada ha incursionado *falta disciplinaria que le valió la sanción de suspensión de 6 visitas*.

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N° 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Añádase que, dada la especial gravedad que algunos tipos penales revisten, entre ellos, el **secuestro extorsivo**, el legislador excluyó beneficios como el pretendido por la sentenciada para esa categoría de punibles al considerar que requieren de un estricto tratamiento penitenciario.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevé:

**"Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz**" (negritas fuera del texto).

Por lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, se eleva a nombre de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presúpuestos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresa petición suscrita por la defensa de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** en que solicita la intervención de este despacho a efectos de oficiar al centro penitenciario para que allegue certificados de redención de pena de la nombrada.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la interna en que solicita el reconocimiento de redención de pena.

Igualmente, ingreso informe de visita carcelario en el cual se registró que la penada **Sandra Isabel Sierra López**, presenta quebrantos de salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **Oficiese** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo,

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 498/23  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Sandra Isabel Sierra López**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **enero de 2023**.

**Oficiése** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá y a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que informe a este despacho qué atención por medicina general se le ha brindado a la interna **Sandra Isabel Sierra López**.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18663673 y 18739760, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la penada **Sandra Isabel Sierra López**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 498/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: AI No. 498/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 72837 - REDENCION, NIEGA PERNISO POR 72 HORAS+

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 13:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 13:37

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 498/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 72837 - REDENCION, NIEGA PERNISO POR 72 HORAS+

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 07 009 2011 00025 00  
Ubicación: 113387  
Auto N° 481/23  
Sentenciado: Jaime Joaquín Lacouture Noche  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Jaime Joaquín Lacouture Noche**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2011, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jaime Joaquín Lacouture Noche** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **140 meses de prisión**, multa equivalente a 1400 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el pendo fue trasladado al establecimiento de reclusión de Valledupar, en auto de 9 de agosto de 2012 se dispuso la remisión del expediente a esa ciudad, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio 4966 de 27 de diciembre del año últimamente enunciado.

En auto de 23 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, entre otras cosas, dispuso conceder a **Jaime Joaquín Lacouture Noche** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, para lo que suscribió acta de compromiso en la citada fecha, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, SEIS (6) DÍAS Y DOCE (12) HORAS**, motivo por el que se libró boleta de libertad N° 039.

Radicado N° 11001 31 07 009 2011 00025 00  
Ubicación: 113387  
Auto N° 481/23  
Sentenciado: Jaime Joaquín Lacouture Noche  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Finalmente, en auto de 22 de julio de 2019 esta instancia reasumió conocimiento del proceso respecto al penado **Jaime Joaquín Lacouture Noche**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado **Jaime Joaquín Lacouture Noche** asumió al suscribir, el **23 de mayo de 2017**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **54 meses, 6 días y 12 horas**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **54 meses, 6 días y 12 horas**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 30 de noviembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

Radicado N° 11001 31 07 009 2011 00025 00  
Ubicación: 113387  
Auto N° 481/23  
Sentenciado: Jaime Joaquín Lacouture Noche  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 23 de mayo de 2017.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país, como se desprende del oficio 2 20237032312131 de 10 de abril de 2023, en el que se indicó que "JAIME JOAQUIN LACOUTURE NOCHE, con cédula de ciudadanía de ese país N° 19.933.263, NO registra movimientos migratorios".

Súmese a lo dicho, en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jaime Joaquín Lacouture Noche**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que el delito por el que se condenó a **Jaime Joaquín Lacouture Noche** no comporta el pago de perjuicios.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230113182/ARAI-GRUCI 1.9 de 21 de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión que se impuso a **Jaime Joaquín Lacouture Noche** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

Radicado N° 11001 31 07 009 2011 00025 00  
Ubicación: 113387  
Auto N° 481/23  
Sentenciado: Jaime Joaquín Lacouture Noche  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

## OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al Despacho correo electrónico y memorial signado por el defensor de **José Alejandro Villa Castillo**, en el que indica que "por cuarta vez" solicita paz y salvo en favor de su representado.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR de 8 de febrero de 2023, procedente de La Picota en el que informa que **Alejandro Villa Castillo** se encontraba a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, autoridad que le concedió la libertad por pena cumplida el 22 de abril de 2021.

Finalmente, ingresó solicitud del penado **Alfonso Jiménez Rodríguez**, en el que solicita la extinción de la sanción penal y paz y salvo, a la par, advierte que recibirá notificaciones en el correo [Realjimenez65@gmail.com](mailto:Realjimenez65@gmail.com).

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 21 de enero de 2023, con relación al penado **José Alejandro Villa Castillo** se indicó.

*"De otra parte, ingreso providencia de 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con Sede en Soacha, en la que concedió la libertad por pena cumplida al interno José Alejandro Villa Castillo para cuyo efecto expidió Boleta de Libertad; no obstante, revisada la actuación y el sistema de gestión siglo XXI no se observa que la referida autoridad remitiera la actuación con destino a este Despacho a efectos de pronunciarse sobre la petición de extinción de la sanción penal a favor nombrado que eleva su defensor (negritas fuera de texto)."*

*Por lo anterior, se ordena que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se remita, por tercera vez, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha y, para lo de su cargo, el memorial suscrito por la defensa del penado José Alejandro Villa Castillo.*

*Igualmente, infórmese al penado José Alejandro Villa Castillo y a la defensa, que esta instancia judicial carece de competencia para proferir pronunciamiento, toda vez que la actuación en contra del nombrado se remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha por ser la competente para pronunciarse sobre sus solicitudes".*

A la fecha, no se vislumbra el ingreso de la actuación adelantada contra **José Alejandro Villa Castillo** para efecto de reasumir su conocimiento.

Igualmente, se observa que, en auto de 22 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió libertad por pena cumplida a **José Alejandro Villa Castillo** y, en el numeral 6° de la parte resolutive dispuso:

"SEXTO: DISPONER, el archivo definitivo de las diligencias en firme la presente decisión lo cual será por el juzgado fallador y/o centro de servicios judiciales, correspondiente, una vez también se devuelvan las cauciones que puedan existir, lo mismo que las órdenes de captura que se hayan expedido al sentenciado JOSÉ ALEJANDRO VILLA CASTILLO."

De otra parte, en cuanto al penado **Alfonso Jiménez Rodríguez**, revisada la ficha técnica se observa que, en auto de 23 de julio de 2019, se ordenó remitir la actuación adelantada en su contra a los homólogos de Girardot, a lo que se dio cumplimiento con oficio 3735 de 2 de agosto de la citada anualidad, sin que se observe que el expediente haya reingresado para reasumir.

En atención a lo anterior, se dispone:

•Ejecutoriada la presente decisión, **INFORMESE** a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia proferida contra **Jaime Joaquín Lacouture Noche** y, remítanse las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

•Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Jaime Joaquín Lacouture Noche**.

•En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Jaime Joaquín Lacouture Noche** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

•De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

•**OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, con el fin de que se sirvan indicar si el Juzgado de Fusagasugá con sede en Soacha remitió a esas dependencias la presente actuación, con relación al penado **José Alejandro Villa Castillo**.

•**OFICIESE** por **CUARTA VEZ** a los homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha, con el fin de que lleguen a esta sede judicial trazabilidad del envío a esta sede judicial, al fallador o al archivo definitivo de la presente actuación, con relación al penado **José Alejandro Villa Castillo**, INDICANDOLES que al nombrado se le concedió la libertad por pena cumplida en auto de 22 de abril de 2021, pero que este despacho no recibió el expediente, dentro del cual obran varias peticiones del apoderado del nombrado, tendiente a que se expida en su favor paz y salvo.

•Como quiera que este Juzgado carece de competencia para resolver la solicitud de expedición de paz y salvo, **REMÍTANSE** los correos y memoriales presentados en ese sentido por el abogado **JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO**, como defensor de confianza de **José Alejandro Villa Castillo**.

•**OFICIESE** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca, con el fin de que se sirva informar **EN FORMA URGENTE** el estado de la presente actuación, con relación al penado **Alfonso Jiménez Rodríguez** y, en caso de que el expediente no esté en esas dependencias, **INFORMAR** fecha de salida, oficio, destino y trazabilidad de envío, documentos que, de existir, deberá remitir a este despacho.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Jaime Joaquín Lacouture Noche** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta a **Jaime Joaquín Lacouture Noche**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del penado **Jaime Joaquín Lacouture Noche**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 JUN 2023 Atc.  
La anterior providencia  
El Secretario

SANDRA VILLA BARRERA  
Juez  
11001 31 07 009 2011 00025 00  
Ubicación: 113387  
Auto N° 481/23



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

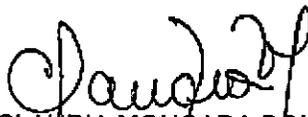
DOCTOR(A)  
JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO  
CALLE 59 # 13-52 OFICINA 406  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2411

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113387  
REF: PROCESO: No. 110013107009201100025  
CONDENADO: JAIME JOAQUIN L'ACOUTURE NOCHE  
19933263

JEPMS

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



JAIME JOAQUIN LACOUTURE NOCHE  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME JOAQUIN LACOUTURE NOCHE  
CALLE 15 # 8-07 APTO 403 C  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2410

NUMERO INTERNO 113387  
REF: PROCESO: No. 110013107009201100025  
C.C: 19933263

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 481/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 113387 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 481/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 113387 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 483/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado y concierto para delinquir agravado.  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Carlos Arturo Bautista Mateus** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **360 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2013**, fecha de la captura en razón a la orden de captura emitida, el 14 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha.

En decisión de 28 de julio de 2015 esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación adelantada contra **Carlos Arturo Bautista Mateus** a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá, toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Combita - Boyacá.

El 25 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de la actuación y, en providencia de 30 de junio de 2022 remitió nuevamente la actuación a Bogotá por el motivo de traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Este despacho reasumió conocimiento de la actuación según auto de 25 de agosto de 2022.

La actuación permite evidenciar que al interno **Carlos Arturo Bautista Mateus** se le ha redimido pena en decisiones de 27 de mayo de 2015, 11 de enero de 2018, 23 de abril de 2018, 4 de junio de 2021 y 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Fecha providencia	Redención	
27-05-2015		14 días
11-01-2018		10,4 días
23-04-2018	5 meses y	14,5 días
04-06-2021	9 meses y	01 día
15-09-2021	2 meses y	11,5 días

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18304242, 18418230 y 18485197 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días acreditados x interno	Horas a reconocer	Redención
18304242	2021	Julio	320	Estudio	150	25	20	120	10 días
18304242	2021	Agosto	0	Estudio	144	24	0	X	X
18304242	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18418230	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18418230	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18418230	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18485197	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18485197	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18485197	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	744	Estudio				744	62 días

Lo primero que corresponde indicar es que, con relación a las mensualidades de agosto y septiembre de 2021 y de enero de 2022, las certificaciones de estudio 18304242 y 18485197 en cuanto registran esos lapsos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que, el reporte figura en "cero" y la evaluación como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Arturo Bautista Mateus** se acreditaron **744 horas** de estudio realizado en los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de febrero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que, de las certificaciones de conducta e historial de esta, resulta evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el área "ED. BASICA MEI CLEI V" y en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", se calificaron como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

**De la prisión domiciliaria.**

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Advertido lo anterior, conviene evocar que, **Carlos Arturo Bautista Mateus** purga una pena de 360 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal

Radicado Nº 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Ubicación: 123069  
 Auto Nº 483/23  
 Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
 Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
 y concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2013, de manera que por concepto de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 23 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **117 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención	
27-05-2015		14 días
11-01-2018	5 meses y	10,4 días
23-04-2021		14,5 días
04-06-2021	9 meses y	01 día
15-09-2021	2 meses y	11,5 días
<b>Total</b>	<b>17 meses y</b>	<b>21,4 días</b>

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **117 meses y 1 día**, junto con el total de los montos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **17 meses y 21.4 días** y, el redimido con la presente decisión, **2 meses y 2 días**, arroja un monto global de **136 meses y 24.4 días** de la pena irrogada.

Lo anterior permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 360 meses que se le atribuyó corresponde a **180 meses**.

Situación a la que se suma que, el delito de concierto para delinquir agravado, uno por los cuales fue condenado **Carlos Arturo Bautista Mateus** se encuentra inmerso en el listado en el precepto atrás transcrito; en consecuencia, este presupuesto no se satisface, pues, insístase, el citado delito figura en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, pues respecto a esa clase de ilícitos, la norma los excluye o, en otras palabras, prohíbe el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal al interno **Carlos Arturo Bautista Mateus**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2022.

Radicado Nº 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Ubicación: 123069  
 Auto Nº 483/23  
 Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
 Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
 y concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2)-meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18304242, 18418230 y 18485197, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANIBRAZALLA BARREDA

Juez  
 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Ubicación: 123069  
 Auto Nº 483/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro:** 483

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Mayo-2015

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-05-2015

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Bañista

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1022384400

**TD:** 109211

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



DIAGONAL: **CONSTANCIA DE NOTIFICACION**  
VERTICAL: **JEMMS**

RE: AI No. 483/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 123069 - CONC. REDENCION - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 7:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 483/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 123069 - CONC. REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

S

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que goza **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2013, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y un (91) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de abril de 2013, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en decisión de 5 de agosto de 2013 se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá como quiera que el sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Combita.

En providencia de 21 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación y en auto de 27 de junio de 2016 concedió al sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 13 días previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

La encuadernación evidencia que el sentenciado constituyó póliza judicial 39-41-101023724 de 30 de junio de 2016 con la cual garantizó el pago de caución prendaria y, suscribió acta de compromiso, el 29 de junio de 2016.

En decisión de 31 de agosto de 2016 este despacho reasumió competencia de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de medidas correctivas remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se indicó que obra el expediente 76-109-6-2018-1477 de 28 de junio de 2018 en contra de **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, toda vez que portaba en su bolsillo una bolsa transparente de clorhidrato<sup>1</sup> que el nombrado refirió correspondía a su dosis mínima personal.

Debido a lo anterior, en decisión de 8 de agosto de 2022 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual fue enterado al sentenciado mediante telegrama 10755 de 5 de octubre de 2022; no obstante, vencido el término del traslado, no allegó exculpación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de

<sup>1</sup> Cocaína.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, al penado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** se le fijó una pena de **91 meses y siete días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado. Ulteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en auto de 27 de junio de 2016 concedió al nombrado la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 13 días, para cuyo efecto suscribió, el 29 de junio del año citado, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y constituyo caución prendaria a través de póliza judicial.

No obstante, con ocasión del expediente 76-109-6-2018-1477 de 28 de junio de 2018 en contra de **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, pues portaba en su bolsillo una bolsa transparente de clorhidrato, en decisión de 8 de agosto de 2022 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** debe continuar bajo el subrogado de la libertad condicional o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo. Revisada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se constató que a nombre del sentenciado figura el expediente 76-109-6-2018-1477 de 28 de junio de 2018, por vulneración al numeral 8° del artículo 140 de la citada normatividad que tal como se consignó en el

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

informe, se ocasionó por *“portar sustancias prohibidas en espacio público”*, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado en el traslado previsto para ello justificará tal comportamiento.

A pesar de lo anotado, resulta necesario precisar que, frente a la vigencia de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-253/19 declaró inexecutable las expresiones *“bebidas alcohólicas”* y *“psicoactivas”* contenidas en el artículo 140 numeral 7° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Sobre ello, refirió:

*“(…) el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta.*

*(…) El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en parques [y en] el espacio público” en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario, ni siquiera es adecuado para lograr el propósito buscado.”*

Precisado lo anterior, si bien es cierto, al sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** se le impuso una medida correctiva por la presunta violación del artículo 140 numeral 8° de la Ley 1801 de 2016, la verdad sea dicha la sustancia que portaba no encaja dentro de la categoría de *“sustancias prohibidas”*, pues se encuentra regulado su uso y porte en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, sumado a lo anterior, el nombrado manifestó que la sustancia y cantidad portada correspondía a su dosis mínima que, de acuerdo con el literal J del artículo 2° del citado Estatuto, se define como:

*“j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.”*

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

Ahora bien, lo cierto es que, del registro de consulta de medidas correctivas alegado no se desprende con exactitud el gramaje de la sustancia psicoactiva; además, tal y como se indicó, la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes el artículo 140 del Código de Convivencia Ciudadana, lo que permiten concluir que en el presente asunto, la infracción cometida no tiene la entidad de poner en peligro a los asociados, pues a lo sumo el único afectado es el propio sentenciado; de ahí que con base en ella, no es dable revocar la libertad condicional que se otorgó a **Guillermo Alfonso Escobar Belasco**.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del artículo 140 en su numeral 8°, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** el sustituto de la libertad condicional.

#### De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **29 de junio de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 29 meses y 13 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a al penado, **29 meses y 13 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 13 de diciembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 29 de junio de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030677251 de 9 de mayo de 2022, en el que se indicó que **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Guillermo Alfonso Escobar Belasco**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, pese a que obra correo electrónico 856/COCOR – CNSCC de 5 de mayo de 2022 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se menciona la medida en que el penado incurrió el 28 de junio de 2018, tal como se anotó previamente, la misma no configura un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones impuestas con la diligencia de compromiso firmada el 29 de junio de 2016.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

De acuerdo con el oficio 20220221529/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisado el Portal Web de la Rama Judicial en la sección de Consulta Nacional Unificada, no se observa que en el presente proceso se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de noventa y un (91) meses y siete (7) días de prisión que se impuso a **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** por el delito de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Guillermo Alfonso Escobar Belasco.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80653 00  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23  
Sentenciado: Guillermo Alfonso Escobar Belasco  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue pena

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**1.-No revocar** la libertad condicional al sentenciado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Guillermo Alfonso Escobar Belasco** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Guillermo Alfonso Escobar Belasco**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Decretar** a favor del penado **Guillermo Alfonso Escobar Belasco**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

2022 JUN 21 10:53 AM  
Ubicación: 123462  
Auto N° 486/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior p[ro]cedencia
El Secretario _____



GUILLERMO ALFONSO ESCOBAR BELASCO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

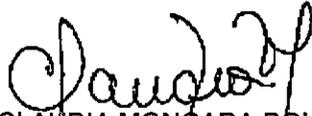
BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
GUILLERMO ALFONSO ESCOBAR BELASCO  
CALLE 3 NO. 3 20/22  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2396

NUMERO INTERNO 123462  
REF: PROCESO: No. 110016000015201280653  
C.C: 1030627207

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 486/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023; NI 123462 - NO REVOCA LC Y EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 18:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:53

Para: JAIR.RINCON29@GMAIL.COM <JAIR.RINCON29@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 486/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023- NI 123462 - NO REVOCA LC Y EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.